



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL

**LA CANCELACIÓN DE USUFRUCTO POR MUERTE DEL
USUFRUCTUARIO EN LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL, PARA
OPTIMIZAR LA DESCONGESTIÓN DE LA JURISDICCIÓN
CIVIL**

**Tesis presentada para optar el Grado
Académico de Magíster en Derecho
Notarial**

MAESTRANTE: TATIANA FLORES CHOQUE

La Paz – Bolivia

2022

DEDICATORIA

Siempre a Dios, porque con su bendición llena siempre mi vida.

A mi Esposo porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

A mis Hijos, que son el pilar fundamental para seguir adelante.

AGRADECIMIENTOS

A la Dra. Carmen Sandoval, por la atención prestada y por los valiosos aportes a la investigación.

A la UASB, por la oportunidad de lograr mi especialización a través del curso de Maestría en Derecho Notarial.

A mi familia, por haberme dado la oportunidad de formarme en esta prestigiosa universidad y haber sido mi apoyo durante todo este tiempo.

RESUMEN

El presente trabajo investigativo se centra en analizar la regulación jurídica de la cancelación de usufructo por muerte del usufructuario y su incidencia en la carga procesal de los tribunales de justicia que son parte de la jurisdicción ordinaria, para de forma posterior advertir la necesidad de reconocerla como una atribución de los Notarios de Fe Pública dentro de la vía voluntaria notarial, esto debido a que el rol que actualmente juegan los Notarios dentro de las relaciones jurídicas es activo y no pasivo, teniendo como efecto la descongestión del sistema judicial boliviano.

Los trámites voluntarios o lo que la doctrina ha denominado “jurisdicción voluntaria” desde sus orígenes en Roma tienden a sustanciar casos que no ameritan controversia, pleito o conflicto de interés opuestos, es por tal razón que actualmente existe la tendencia, en los países del sistema latino, de transferir al ámbito notarial trámites voluntarios que no representen mayor controversia.

En función a lo expuesto, en la presente investigación se determina si el efecto de la regulación de la cancelación de usufructo por muerte del usufructuario en la vía voluntaria notarial como atribución exclusiva del Notario de Fe Pública permitirá optimizar la descongestión de la jurisdicción civil, teniendo como base epistémica el sustento teórico del tema objeto de estudio, y funcionalmente los resultados de los datos obtenidos a través de las técnicas e instrumentos aplicados.

PALABRAS CLAVE: Derechos reales, cancelación de usufructo, jurisdicción no contenciosa, y vía voluntaria notarial civil.

ABSTRACT

The present investigative work focuses on analyzing the legal regulation of the cancellation of usufruct due to the death of the usufructuary and its impact on the procedural burden of the courts of justice that are part of the ordinary jurisdiction, to subsequently warn the need to recognize it as an attribution of Notaries of Public Faith within the notarial voluntary route, this because the role that Notaries currently play within legal relations is active and not passive, having the effect of decongesting the Bolivian judicial system.

Voluntary procedures or what the doctrine has called "voluntary jurisdiction" since its origins in Rome tend to substantiate cases that do not merit controversy, litigation or opposing conflict of interest, it is for this reason that there is currently a trend, in the countries of the system Latino, to transfer to the notarial field voluntary procedures that do not represent major controversy.

Based on the above, in the present investigation it is determined if the effect of the regulation of the cancellation of usufruct due to the death of the usufructuary in the notarial voluntary route as the exclusive attribution of the Notary of Public Faith will allow optimizing the decongestion of the civil jurisdiction, having as an epistemic basis, the theoretical support of the subject under study, and functionally, the results of the data obtained through the techniques and instruments applied.

KEY WORDS: Real rights, cancellation of usufruct, non-contentious jurisdiction, and voluntary civil notarial procedure.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
1 ASPECTOS GENERALES	4
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
1.1.1 Antecedentes del problema.....	4
1.2 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	6
1.2.1 Delimitación temática.....	6
1.2.2 Delimitación espacial	6
1.2.3 Delimitación temporal.....	6
1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
1.4 OBJETIVOS.....	7
1.4.1 Objetivo general	7
1.4.2 Objetivos específicos.....	7
1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	7
CAPÍTULO II.....	9
2 MARCO TEÓRICO.....	9
2.1 JURISDICCIÓN NO CONTENCIOSA Y VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL.....	9
2.2 Antecedentes históricos.....	9
2.2.1 Civilizaciones antiguas y surgimiento.....	11
2.2.2 Definición.....	15
2.2.3 Aspectos teóricos de la Jurisdicción no contenciosa o voluntaria.....	18
2.2.4 Características.....	19
2.2.5 Naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria o no contenciosa.....	20
2.2.6 Trámites voluntarios dentro de la vía notarial en Bolivia.....	22

2.3	EL NOTARIO COMO SUJETO IMPORTANTE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN NO CONTENCIOSA O VOLUNTARIA.	26
2.3.1	Definición.	26
2.3.2	El notario y su función tradicional.	26
2.3.3	Función del notario en trámites voluntarios.	29
2.4	EL DERECHO REAL DE USUFRUCTO.	30
2.4.1	Los derechos reales.	30
2.4.1.1	Reseña histórica	30
2.4.1.2	Definición	31
2.4.1.3	Naturaleza jurídica.	31
2.4.1.4	Características.	32
2.4.1.5	Elementos.	35
2.4.2	Usufructo	35
2.4.2.1	Reseña Histórica	35
2.4.2.2	Noción.	36
2.4.2.3	Definición.	36
2.4.2.4	Naturaleza Jurídica	38
2.4.2.5	Características.	39
2.4.2.6	Objeto del usufructo.	40
2.4.2.7	Clasificación.	41
2.4.2.8	Extinción del usufructo.	42
	CAPÍTULO III.	46
3	MARCO JURÍDICO Y ANÁLISIS NORMATIVO	46
3.1	LEGISLACIÓN NACIONAL.	46
3.2	LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	56

3.2.1	Legislación peruana.....	56
3.2.2	Legislación ecuatoriana.....	57
3.2.3	Legislación española.....	58
CAPÍTULO IV		59
4	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	59
4.1	DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN	59
4.1.1	Hipótesis.....	59
4.1.1.1	Variables.....	59
4.1.1.2	Operacionalización de variables.....	59
4.1.2	Metodología de la investigación.....	60
4.1.2.1	Métodos de investigación utilizados.....	60
4.1.2.2	Técnicas e instrumentos utilizados.....	61
4.1.2.3	Población y Muestra.....	62
4.1.2.4	Alcances de la investigación.....	64
CAPÍTULO V.....		66
5	MARCO PRÁCTICO	66
5.1	DATOS ESTADÍSTICOS.....	66
5.2	SISTEMATIZACIÓN DE LAS ENTREVISTAS	67
5.2.1	Entrevista N° 1.....	67
5.2.2	Entrevista N° 2.....	70
5.2.3	Análisis y discusión.....	73
5.3	SISTEMATIZACIÓN DE ENCUESTAS.....	74
5.3.1	Análisis y discusión.....	80
CAPÍTULO VI.....		81
6	PROPUESTA.....	81

6.1	RELACIÓN DE LA PROPUESTA CON LA HIPÓTESIS.....	81
6.2	TÉCNICA LEGISLATIVA.....	81
6.3	PROYECTO DE LEY.....	81
6.4	INCORPORACIÓN EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY NRO. 483 DEL TRÁMITE DE CANCELACIÓN DEL USUFRUCTO POR MUERTE DEL USUFRUCTUARIO.....	82
	CONCLUSIONES.....	84
	RECOMENDACIONES.....	85
	BIBLIOGRAFÍA.....	86
	ANEXOS.....	90

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Diferencias entre la jurisdicción contenciosa y voluntaria.	25
Tabla 2: Operacionalización de las variables independientes.....	59
Tabla 3: Operacionalización de la variable dependiente.....	60
Tabla 4: Entrevista a abogado, docente y ex Notario de Fe Pública No. 10 de la ciudad de El Alto.	67
Tabla 5: Entrevista a abogada, docente y ex Notaria de Fe Pública No. 53 de la ciudad de El Alto.	70

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Movimiento registrado en Juzgados en materia civil y comercial. Fuente: (Consejo de la Magistratura, 2022).	66
Figura 2: Respuesta de la Pregunta 1	74
Figura 3: Respuesta de la Pregunta 2	75
Figura 4: Respuesta de la Pregunta 3	76
Figura 5: Respuesta de la Pregunta 4.	76
Figura 6: Respuesta de la Pregunta 5	77
Figura 7: Respuesta de la Pregunta 6	78
Figura 8: Respuesta de la Pregunta 7	78
Figura 9: Respuesta de la Pregunta 8	79

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la sociedad crece a cada minuto, las relaciones entre particulares de óptica social, cultural, económica patrimonial, comercial y jurídica hace necesaria una adecuada regulación normativa por parte del Estado, la propiedad privada como expresión de las libertades económicas y sociales permite el desenvolvimiento del ser humano en aras de alcanzar mejores condiciones de vida para el ser humano, para su familia como núcleo esencial de la sociedad lo que permite el desarrollo de la misma.

La tendencia moderna del siglo XXI enfoca sus esfuerzos en la desjudicialización de procesos donde no exista contradicción u oposición permitiendo a determinadas instancias atender estas solicitudes, es decir que mover todo el aparato judicial para atender una solicitud que no implica una afectación a terceras personas resulta en esfuerzo vano y únicamente provoca que el sistema judicial se vea saturado de dichas solicitudes, por lo que resulta mucho más eficaz trasladar dichos asuntos a conocimiento de instancias que representan al Estado como es el caso de la Notarías de Fe Pública.

La Ley No. 438 del Notariado Plurinacional promulgada el 25 de enero de 2014 que reemplaza a la antigua Ley del Notariado de 05 de marzo de 1858 promueve la tramitación de asuntos por la vía voluntaria notarial modificando las atribuciones que tienen los notarios de fe pública, bajo la tendencia de desjudicializar de la actividad jurisdiccional de aquellos procesos que no son propiamente contenciosos.

La finalidad de esta vía voluntaria notarial es descongestionar la vía judicial, reduciendo plazos y abaratando costos que muchas veces impiden el acceso a la justicia, la evidente sobrecarga procesal que se genera en los juzgados en materia civil y comercial trae consigo una dilación involuntaria en las causas que se ventilan en los despachos judiciales, por lo que transferir el conocimiento de tramites que eran antes era atribución exclusiva de jueces y que ahora son compartidas con los notarios, respetando la primacía de la vía judicial que excluye a la notarial salvo excepciones establecidas por ley genera más posibilidades al ciudadano de acudir ante estas instancias y evitar su competencia ante estrados judiciales bajo el asesoramiento de un abogado y apertura un contacto directo con el notario como fedatario de actos y negocios jurídicos.

Los esfuerzos por descongestionar el sistema judicial nunca serán suficientes pues el anhelo que se busca es el de tener una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, sin

embargo, las modificaciones normativas en materia de derecho notarial generan mayores posibilidades de atenuar esta sobrecarga procesal.

Bajo este contexto dentro del presente trabajo surge la necesidad de poder estudiar la factibilidad de incorporar la cancelación de usufructo por muerte del usufructuario en la vía voluntaria notarial considerando que hasta la fecha es un trámite que se sustancia ante estrados judiciales por medio del proceso voluntario.

Por ello en cuanto a la estructura y contenido del presente trabajo investigativo, se tiene un primer capítulo donde se observan los aspectos generales de la investigación como: el planteamiento del problema, la delimitación, la formulación del problema, el planteamiento de los objetivos y la justificación del porque se realiza la presente investigación.

En el capítulo segundo, se expone un marco teórico integrado por temáticas giran en torno a la jurisdicción no contenciosa y vía voluntaria notarial, antecedentes históricos que se remontan a la civilización hebrea, Egipto, Grecia, Roma, España, Guatemala y Bolivia, aspectos teóricos de la Jurisdicción no contenciosa o voluntaria, además de analizar las características y la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria, para aterrizar en los trámites voluntarios dentro de la vía notarial en Bolivia, así como el estudio del notario y su función en los tramites voluntarios y concatenar lo expuesto con el tema del usufructo analizando su definición, características, elementos, naturaleza jurídica, clasificación, constitución y las causales de extinción.

El capítulo tercero, comprende el marco jurídico y un análisis normativo, partiendo de un análisis constitucional referente a los derechos que se ven limitados cuando abordamos cuestiones como el derecho propietario, la actividad económica eminentemente civil y su relevancia dentro del desarrollo de la presente investigación, así como la figura del usufructo plasmada en el Código Civil Boliviano, la forma de tramitación de procesos voluntarios reflejada en el Código Procesal Civil Boliviano, para desembocar en el estudio de la Ley No. 483 - Ley del Notariado Plurinacional y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 2189 y finalmente analizar el Reglamento, modificación y actualización a la ley de inscripciones de Derechos Reales el cual de forma escrita establece la forma en que se tramita la cancelación del usufructo por muerte del usufructuario.

El capítulo cuarto, se encuentra integrado por la parte metodología de la investigación que comprende el diseño metodológico, la hipótesis, las variables, el tipo, alcance y enfoque de investigación, así como los métodos utilizados, las técnicas e instrumentos de recojo de información y finalmente la población y muestra, todo esto sirvió bastante para desarrollar el siguiente capítulo.

El capítulo quinto está compuesto por el análisis crítico de los datos estadísticos obtenidos del Consejo de la Magistratura, así también en este capítulo se encuentra la sistematización de las entrevistas y encuestas, así como su análisis y discusión, lo que permitió desarrollar una propuesta que se observa en el siguiente capítulo.

En el capítulo sexto se tiene la propuesta del presente trabajo de investigación, misma que está configurada en un primer lugar por la explicación de la relación de la propuesta con la hipótesis, la importancia y observancia de la técnica legislativa que permita la postulación de un proyecto de ley que busque la incorporación en el artículo 92 de la Ley Nro. 483 del trámite de cancelación del usufructo por muerte del usufructuario.

Y como último apartado se presenta las conclusiones y recomendaciones que se originan a partir de todo el proceso investigativo y en especial de los objetivos propuestos en el primer capítulo.

CAPÍTULO I

1 ASPECTOS GENERALES

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 Antecedentes del problema

Dentro del Estado Plurinacional de Bolivia, se tiene una normativa cambiante muy tardía en relación al derecho notarial, por ello una de las novedades que incorpora la Ley 483 del 2014 es precisamente la “Vía Voluntaria Notarial”, dentro de esta se pueden realizar trámites en materia civil, sucesoria y familiar con la finalidad de coadyuvar con la desjudicialización de las causas a través de la creación de estos procesos voluntarios, este cambio otorga mayores atribuciones a los Notarios de Fe Pública.

Existe una generalizada tendencia de desjudicializar de la actividad jurisdiccional aquellos procesos que no son propiamente contenciosos. Los procesos de jurisdicción voluntaria desde su origen en el Derecho Romano (Flores, 1995, p. 264), *“tienden a regular los expedientes que, tramitándose ante los órganos jurisdiccionales, no comportan controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso”* (Núñez, 2015, p.153), y actualmente existe la tendencia generalizada en la mayoría de los países de sistema latino a transferir a la actividad notarial este tipo de actuaciones.

Las razones por las cuales las legislaciones adoptan esta corriente están fundamentadas en los beneficios, ventajas y utilidades que tienden a volver más efectiva y rápida la administración justicia. Como afirma Flores Lourdes (1995), por un lado *“... permitiendo a los jueces concentrar esfuerzos para atender aquellos casos que les son propios y así aliviarlos de una actividad que no es propiamente jurisdiccional”* y por otro *“Responde a una inquietud concreta cuya utilidad práctica y efecto inmediato es la descongestión de los casos que atiende el Poder Judicial”*, y finalmente termina *“...beneficiando fundamentalmente a los particulares: quienes recurran a los notarios se verán beneficiados por la celeridad del trámite notarial.”* (p. 263)

En ese contexto, en la actualidad se tiene que dentro de los procesos que conocen los Jueces Públicos en materia Civil y Comercial está la “Cancelación de Usufructo por muerte del usufructuario” así lo establece el ya citado Decreto Supremo 27957 de fecha 24 de diciembre de 2004 sobre Modificación y actualización a la Ley de Inscripción de

Derechos Reales, el cual en su artículo 70 señala “ **(Cancelación del usufructo)** La cancelación del usufructo se realizará mediante un documento bilateral de igual clase al que lo constituyó, suscrito entre el propietario del inmueble y el usufructuario. **En caso de fallecimiento del usufructuario, la cancelación procederá en mérito a orden judicial.**”, es decir que la atribución de conocer estas cancelaciones solo les corresponde a los Jueces, esta cancelación de usufructo por muerte del usufructuario se lo sustancia como proceso voluntario conforme a lo establecido en el artículo 448 de la Ley 439.

En ese contexto resulta pertinente señalar que el usufructo “*Es un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio, para usar y disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni substancia*” (Valverde, 1982, p. 68) en ese lineamiento los hermanos Mazeaud lo conceptúan como “*Un derecho real, vitalicio como máximo, que le confiere a su titular, el uso y goce de una cosa que pertenece a otro o el de un derecho cuyo titular es otra persona y es susceptible de petición*” y Francesco Messineo sostiene que “*El usufructo es el poder de hacer propio el derecho de goce y uso sobre la cosa ajena, salvo los límites establecidos por ley y salvaguardando su sustancia*” (A.S. 148/2014). Siguiendo esa línea nuestro sustantivo civil (Código Civil Boliviano) ha regulado a instituto del usufructo en su artículo 216 el cual expresa “**(CONSTITUCIÓN DEL USUFRUCTO).**- **I.** *El usufructo se constituye por un acto de voluntad*” y artículo 217 el cual señala “**(DURACIÓN).**- **I.** *El usufructo es siempre temporal y no puede durar más que la vida del usufructuario. (...)*”

En la presente investigación se pretende incorporar la cancelación de usufructo por muerte del usufructuario en la vía voluntaria notarial y traducirse la misma como una nueva atribución para el Notario de Fe Pública, como efecto de ello existe la posibilidad de que se aporte a la descongestión del sistema judicial boliviano, debido a que en la actualidad los interesados de cancelar el gravamen de usufructo deben acudir a un Juez Público en materia Civil y Comercial, presentar su demanda conforme a los lineamientos del artículo 110 de la Ley 439, posterior a ello el Juez puede observarla o en su caso admitirla, si se le observa se le notifica y después puede o no subsanar, en el supuesto de que se subsane la autoridad judicial si corresponde admite y declara la cancelación del usufructo, finalmente se solicita testimonios para que dicha resolución se haga efectiva en la entidad registradora correspondiente, empero para lograr esa pretensión el

interesado debe erogar gastos, desde la contratación de un profesional abogado hasta el pago de notificaciones, testimonios y otros, pero más allá de eso ha invertido tiempo.

Es por ello que con el presente trabajo se pretende que la cancelación de usufructo por muerte del usufructuario sea tramitada en la vía voluntaria notarial, para que se efectivice la misma los propietarios (interesados) deberán presentar Folio Real, Certificado de Defunción del Usufructuario y la respectiva Solicitud, esto hará que el Notario de Fe Publica valide y legitime la legalidad de los mismos y en consecuencia emita lo que corresponda.

1.2 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.2.1 Delimitación temática

La presente investigación se encuentra bajo el dominio de las Ciencias Sociales, Ciencias Jurídicas, Derecho Público, al interior del área del derecho público corresponde a la asignatura de Derecho Notarial vinculado con el Derecho Procesal Civil, en la temática la cancelación de usufructo en la vía voluntaria notarial civil.

1.2.2 Delimitación espacial

La presente investigación se desarrollará dentro del territorio boliviano, la recolección de la información se llevará adelante en la ciudad de La Paz.

1.2.3 Delimitación temporal.

La presente investigación abarca el tiempo comprendido entre el 25 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020, debido a que se obtendrá información y datos precisos de los procesos voluntarios sobre cancelación de usufructo tramitados en sede judicial.

1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

Siguiendo los lineamientos y parámetros de Tantaleán (2016, p. 9) se formula la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo debe regularse la cancelación de usufructo por muerte del usufructuario en la vía voluntaria notarial, para optimizar la descongestión de la jurisdicción civil?

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 Objetivo general

Analizar la regulación de la cancelación de usufructo por muerte del usufructuario en la vía voluntaria notarial, a fin de optimizar la descongestión de la jurisdicción civil.

1.4.2 Objetivos específicos

- Describir los fundamentos teóricos – doctrinales referentes al instituto jurídico del usufructo, los antecedentes normativos de la vía voluntaria notarial civil y el rol actual del Notario.
- Examinar de forma crítica los procesos voluntarios sobre cancelación de usufructo tramitados en los tribunales de justicia de primera instancia en el departamento de La Paz.
- Comparar la legislación nacional boliviana en materia de jurisdicción voluntaria y la regulación del usufructo con la legislación internacional de los países de Ecuador, Perú y España.
- Diagnosticar los criterios de la comunidad jurídica y de los actores activos referente al trámite judicial de cancelación de usufructo por muerte del usufructuario en la vía judicial y notarial.
- Diseñar una propuesta de incorporación de la cancelación de usufructo por muerte del usufructuario en la vía voluntaria notarial, como nueva atribución de los Notarios dentro de la Ley 483 del Notariado Plurinacional.

1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- Justificación jurídica

La presente investigación va a generar un beneficio al campo jurídico debido a que se analizara el establecimiento de una regulación especial, a través de un Proyecto de Ley, sobre el trámite de cancelación de usufructo, siendo este instituto jurídico uno de los más utilizados en el ámbito práctico, y muy poco conocido por otros, debido a que muchas veces algunos causídicos lo plantean en la vía ordinaria o monitoria, yendo en contra de todo orden lógico jurídico.

- **Justificación social.**

La presente investigación beneficia de manera directa a los justiciables que se ven afectados por la iniciación de trámites en la vía judicial inherente a la cancelación de usufructo por causa de muerte del usufructuario, considerándose este trámite como un incremento a la carga procesal existente en el sistema judicial boliviano, vulnerándose así el derecho a una tutela judicial eficaz y efectiva.

- **Justificación económica.**

La presente investigación va a generar un beneficio de carácter económico al Órgano Judicial de manera general y en particular a las Notarías de Fe Pública, debido a que si en la vía voluntaria notarial se regula el trámite de cancelación de usufructo por muerte del usufructuario se generaría un arancel a favor de los Notarios, y al Órgano Judicial toda vez que ya no se invertiría en este tipo de procesos recursos humanos y económicos.

CAPÍTULO II

2 MARCO TEÓRICO

2.1 JURISDICCIÓN NO CONTENCIOSA Y VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL.

2.2 Antecedentes históricos.

Ab initio se tiene los siguientes antecedentes históricos generales:

El vocablo "jurisdicción voluntaria" deriva del Digesto específicamente del texto de Marciano (Digestos 1.16.2) quien (...) utiliza por primera vez la contraposición entre jurisdicción contenciosa y voluntaria. Su intención era señalar que la intervención del magistrado se produce entre personas libres que voluntariamente la solicitan, estando de acuerdo sobre la aceptación del resultado de la misma, por lo cual faltaría en estos actos el conflicto, que constituye para la doctrina moderna el verdadero origen de la jurisdicción (Juárez, 2008, p. 21).

La jurisdicción, para los romanos, era una facultad que poseían determinados magistrados y que les permitía intervenir en los procesos normales de carácter civil que integraban el procedimiento de las acciones de la ley, el formulario y el extraordinario, esto es, la facultad de decir el derecho. La jurisdicción era una emanación de un poder más amplio que poseían también algunos magistrados, el imperium, que comprendía, además de la iuris dictio un poder de administración y policía, administración, policía y justicia, y ciertas atribuciones especiales emanadas de una ley, como eran el nombramiento de tutores, la autorización de venta de un inmueble rústico de un menor, etc. Para los romanos, la jurisdicción implicaba la integración de tres elementos que podían o no darse a un mismo tiempo, a saber, la admisión de la demanda de acuerdo a lo pedido por el actor, la exposición del derecho aplicable al caso controvertido y la aprobación del contrato arbitral por el que las partes se comprometen a acatar la decisión del juez privado. Este último elemento es el nexo con la jurisdicción voluntaria desde que originariamente tuvo el simple significado de aprobar, prestar conformidad, mostrarse propicio a la pretensión de una persona, utilizándose normalmente con referencia a aquellos casos en que el procedimiento en curso sólo podía lograr un determinado y definitivo efecto mediante la aprobación expresa del magistrado. Así sucede con la aprobación que el magistrado presta al contrato arbitral que

constituye la *litis contestatio*, y sin cuya aprobación, conjugada con el mandato de juzgar (*iudicare iubere*), no se formaliza definitivamente la controversia, ocurriendo lo mismo en los actos, llamados tardíamente de jurisdicción voluntaria, como manumisiones y adopciones en las cuales el magistrado prestaba su conformidad a un acuerdo previo de las partes (Juárez, 2008, p. 21).

El conjunto de estos asuntos revela la ausencia de contencioso y la función de garante de la observancia del ordenamiento en negocios privados que cumple el magistrado, de testigo calificado o de persona autorizada para otorgar validez al acto. Se asimilan progresivamente como actos de esta naturaleza, los casos clásicos de "*cognitio*" en los cuales el magistrado intervenía en actos no directamente procesales, sino relacionados con el proceso o incluso independientes de él como la puesta en posesión de bienes, adopciones y manumisiones o de "*iuris dictio lato sensu*" que implicaban la comprobación de hechos por el magistrado fuera del proceso y decididos por medio de decretos. En el Derecho Romano, por lo tanto, la función judicial estuvo siempre ligada a la administrativa (Juárez, 2008, p. 22).

Junto a esta línea evolutiva de la jurisdicción voluntaria se desarrolla la actividad de los "tabeliones" antecedente de los actuales Notarios, profesionales libres que no son simples redactores de documentos sino conformadores de la voluntad negocial de las partes, en documentos de eficacia superior a los privados, aunque todavía en esa época sin la impronta de la fe pública. Estos a fines de la época clásica acrecentaron su importancia, ya que a través de un procedimiento especial conferían plena autenticidad a los documentos emanados de los mismos, sin necesidad de ser corroborados por el juramento del notario o por prueba testimonial o verificación de las escrituras. La insinuación o depósito en los archivos públicos se efectuaba ante un tribunal, aunque sin las formalidades de un juicio, por lo que cabe atribuirle, utilizando la actual nomenclatura, la naturaleza de un acto de jurisdicción voluntaria, la que generalmente tuvo carácter facultativo y solo excepcionalmente era necesario, según la clase de negocio sobre que versase (Juárez, 2008, p. 22).

En la época clásica los actos de jurisdicción voluntaria no caían dentro de la *iuris dictio*, sino en la *cognitio*. Los actos extraprocesales en que el magistrado intervenía, eran numerosos, tales como la insinuación de las donaciones, la aceptación del *testamentum principi oblatum*, la protocolización del *testamentum apud acta conditum*; la intervención en la *in iure cessio*; y la colaboración con el tutor en determinados actos jurídicos, como, por ejemplo, la enajenación de fundos, etc. En la época posclásica se ensancha el concepto de *iuris dictio* a los actos llamados no contenciosos o de jurisdicción voluntaria. Esta se refiere, en éste período, a la actividad del magistrado en aquellos casos en que no existía propiamente litigio, sino una simple colaboración de aquél en determinados actos tendientes a constituir ciertas relaciones jurídicas, como la manumisión, adopción, emancipación, etc. Estos actos no litigiosos eran los antiguos actos de *cognitio*. Los asuntos voluntarios forman parte de la jurisdicción solo por una razón histórica y política, ya que al menos en la historia conocida acerca del tema no se pudo encontrar ninguna razón de fondo que explique el fenómeno. En el ordenamiento jurídico moderno, al igual que en Roma post clásica, lo voluntario y lo contencioso forman parte de la jurisdicción, sin embargo, el estado actual de desarrollo de las instituciones ha planteado serias dificultades para mantener estas cuestiones en sede jurisdiccional, sobre todo por la identificación de estos asuntos, por parte de la doctrina, con actividades administrativas de tutela o protección de los administrados. La doctrina hoy en día intenta separar la jurisdicción voluntaria de la contenciosa, reconociendo solo a esta última como verdadera jurisdicción (Juárez, 2008, p. 23).

2.2.1 Civilizaciones antiguas y surgimiento.

Castellanos (2019) refiere que “desde mucho antes de la invención de la escritura, las necesidades de la vida han llevado a los hombres a contratar entre ellos, las personas siempre han estado interesadas en poner testigos o poseer algún escrito para dejar constancia de su negocio o actuación jurídica”.

Eran los tiempos en que la prueba testimonial era la única en que se podía establecer las obligaciones recíprocas, pues en la antigüedad, las convenciones se hacían ante numerosas personas presentes para que sirvieran de testigos de las mismas. Es así que,

en base a este antecedente, llegamos a nuestros tiempos actuales, en que todo escrito ya es realizado por computadoras, no sin antes tener en cuenta la Evolución que ha marcado todo este tema del Derecho Notarial en la Historia, al decir que en muchas culturas se verá cómo ha evolucionado esta Rama del Derecho.

- **Hebreos.**

Los Escribas Hebreos eran de distintas clases, unos guardaban constancia y daban fe de los actos y decisiones del Rey; otros pertenecían a la clase sacerdotal y daban testimonio de los libros bíblicos que conservaban, reproducían e interpretaban. Los terceros eran escribas de Estado y sus funciones eran como de Secretarios del Consejo Estatal y colaboradores de tribunales de justicia del Estado. Por último, había otros escribas llamados del pueblo, que redactaban en forma apropiada los contratos privados, eran más parecidos a los notarios actuales, pero su sola intervención no daba legalidad al acto, pues para conseguir esta era necesario el sello del superior jerárquico.

- **Egipto.**

Le tenían alta estima a los Escribas que formaban parte de la organización religiosa, éstos estaban adscritos a las distintas ramas del gobierno, teniendo como función primordial la redacción de los documentos concernientes al Estado y a los particulares, sin embargo, no tenían autenticidad, si no se estampaba el sello del sacerdote o Magistrado.

- **Grecia.**

En esta cultura los Notarios eran llamados Singrafos, que eran los que formalizaban contratos por escrito, entregándoles a las partes para su firma. Apógrafos eran los copistas de los tribunales. Mnemon que eran los que archivaban los textos sagrados.

- **Roma.**

El origen de la palabra Notario viene de la antigua Roma y que era "*notarii*", los cuales eran los que utilizaban las notas tironianas, que eran caracteres abreviados los que constituían una especie de escritura taquigráfica, también se usó en la Edad Media. Los escribas, conservaban los archivos judiciales y daban forma a las resoluciones judiciales. Los *notarii*, también eran adscritos a la organización judicial, escuchaban a los litigantes y testigos y ponían por escrito, en forma ordenada y sintética, el contenido de sus exposiciones. Los *chartularii*, además de la redacción de instrumentos tenían a su cargo

la conservación y custodia de los mismos. Los *tabularii*, eran contadores del fisco y archivadores de documentos públicos, pero, como complemento de sus funciones, fueron encargándose de la formalización de testamentos y contratos, que conservaban en sus archivos hasta convertirse en los *tabelio*, que se dedicaron exclusivamente a estas actividades y en quienes se reunieron, en la etapa final de su evolución, algunos de los caracteres distintivos del Notariado Latino: El hombre versado en derecho, el consejero de las partes y el redactor del instrumento, aunque su autenticidad, que le confería la condición de documento público, no se lograba sino mediante la *insinuatio*.

- **La edad media.**

En la Edad Media, con sólo saber leer y escribir se suponía un grado de cultura muy elevado respecto a los demás. El rompimiento del Imperio Romano, ocasiona un retroceso en la evolución institucional del notariado, ya que los señores feudales intervienen por medio de delegados en todos los contratos y testamentos. El Notario feudal, tiene como función primordial velar por los intereses de su Señor y no de servir a los intereses de las Característica importante es que sí da autenticidad a los actos en los que interviene. Fue prohibido por el Papa Inocencio II en el año 1213 y fue confirmada por los Reyes, dándoles esta función a la clase sacerdotal lo que hizo que el notariado quedara estancado.

- **España.**

Los invasores españoles conservaron ciertas instituciones jurídicas romanas, además el notariado español recibió la influencia de la Escuela Notarial fundada en 1228 en la Universidad de Bolonia. Al final de la Edad Media y principios del renacimiento el notariado se consideraba como una función pública y se sustituye una breve nota o minuta en el protocolo por el instrumento matriz y la organización corporativa de los notarios.

- **América.**

Al venir Cristóbal Colón trabajó un Escribano en su tripulación que era Rodrigo de Escobedo, por lo que se da el trasplante del notariado de España a América. No obstante, se creó una legislación especial para América conocida como leyes de Indias, las que tenían un apartado en el que se trataban a los escribanos, a quienes se les exigía el título académico de Escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia, si lo aprobaba debía obtener el nombramiento del Rey de Castilla y pagar una suma al Fisco Real. Los

Escribanos guardaban un archivo de escrituras y demás instrumentos públicos, el cual pasaba a los Escribanos sucesores.

- **Guatemala.**

Los primeros vestigios de Historia los encontramos en el Popol Vuh. En la época colonial, al fundarse la ciudad de Santiago de Guatemala y en la Reunión del Primer Cabildo que tuvo lugar el 27 de julio de 1524 se fraccionó la primer acta, actuando como primer escribano Alonso de Reguera. El nombramiento, recepción y admisión del Escribano Público lo hacía el Cabildo. El trabajo del Escribano Público era en función de los Contratos y las actuaciones judiciales, la colegiación de abogados y escribanos, se dispuso en el Decreto Legislativo N° 81 de 23 de diciembre de 1851, que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia. Se creó la Ley del Notariado en la época de la reforma liberal (1877), junto al Código Civil, al de Procedimientos Civiles y la Ley General de Instrucción Pública. Por último, con referencia a la evolución histórica del notariado en Bolivia se tiene que añadir que todo fue copia o recopilación de lo que han dejado los españoles en la conquista a nuestro continente, y es de ahí que todo ello ha ido mejorándose de acuerdo a la moral y a las buenas costumbres de cada sociedad en América Latina, y en especial en nuestro País, hasta nuestros días.

- **Bolivia.**

Para comprender adecuadamente los procesos voluntarios notariales, es necesario que previamente analicemos la LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL (2014) y el CÓDIGO PROCESAL CIVIL (2013), que regulan a este tipo de procesos, con el objeto de comprender adecuadamente a los procesos voluntarios (p. 77).

Sigue Castellanos (2019) y señala que por primera vez en la historia de la justicia de Bolivia los notarios de fe pública, con la Ley 483, tendrán competencia para conocer y resolver procesos voluntarios, siempre y cuando la parte escoja esta vía notarial (en algunos casos es obligatoria porque no hay opción) y la relación procesal no se convierta en controvertida o exista oposición fundamentada; por esta razón, analizaremos la naturaleza jurídica de los procesos voluntarios con el objeto de dejar absolutamente establecido los límites que tiene el servicio notarial (...) luego de revisar varias legislaciones de otros países, desde hace muchos años los notarios de fe pública ejercen funciones en los procesos voluntarios; por lo

tanto, no existe una novedad en el ámbito de Latinoamérica sobre este aspecto (...) Varios profesores indican que los Notarios también tienen competencia para tramitar procesos no contenciosos en: Alemania, Argentina, Colombia El Salvador, España, Guatemala, Luxemburgo e Italia (p. 78).

El notario como depositario de la fe pública que le reconoce el Estado en las actuaciones que realiza en materia de jurisdicción voluntaria actúa en una función especial que como funcionario que se le reconoce en las actuaciones que realice en el desempeño de su cargo, debe gozar de la colaboración de las autoridades a efecto de cumplir con su cometido profesional. La obligación de que las autoridades colaboren con el notario en la función que realiza en esta materia, en caso de que el notario no obtenga la colaboración que manda la ley, podrá acudir al órgano jurisdiccional respectivo a efecto de que se cumpla con la misma (Castellanos, 2019, pág. 79).

2.2.2 Definición.

No hay un consenso en cuanto a definición, sin perjuicio de ello se tienen las siguientes definiciones:

Con la expresión jurisdicción voluntaria se suelen designar aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre partes y sin que las resoluciones que aquellos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de la cosa juzgada (Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, p. 1889).

Según el tratadista español Cabanellas (1945), es "Aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere dualidad de las mismas. Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los Tribunales deben dictar. También se llama Voluntaria la Jurisdicción Prorrogada, por cuanto las partes, por su voluntad, modifican la norma de jurisdicción o competencia (p. 54).

Cabanellas (1945) citando el Artículo 1.811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, expone: "Se consideran actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del juez sin estar empeñada no

promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas. En ellas son hábiles todos los días y horas... Sin necesidad de solemnidades son admitidos los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan. Apenas se haga oposición por quien tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación en que estuviesen, al tiempo de ser incoado, los interesados y el objeto de aquél; y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda. El juez puede variar las providencias que dicta, sin sujeción a términos ni formas establecidas para la jurisdicción contenciosa; salvo tratarse de autos definitivos o recurridos. Son materia de esta jurisdicción, entre otras, la adopción, el nombramiento de tutores, los depósitos personales, la protocolización de testamentos, las informaciones para dispensa de la ley y las de perpetua memoria, la enajenación de bienes de menores e incapacitados, las medidas para administración de los bienes del ausente, las subastas judiciales voluntarias... el deslinde y el amojonamiento, los apeos y prorrates de foros." (p. 55).

Chiovenda (2000) señala: "que el nombre de la jurisdicción voluntaria deriva de la función habitual del órgano jurisdiccional, puesto que una gran parte de estos actos se confían a los jueces, lo cual no priva que tales actos sean actos de simple administración; pero al tratarse de actos que requieren una formación especial y especiales garantías de autoridad en los órganos a los cuales son confiados, es natural que el Estado utilice a este fin la misma jerarquía judicial. Pero no todos los actos llamados de jurisdicción voluntaria se verifican por los órganos judiciales. También entre los actos de los órganos administrativos los hay que son perfectamente afines con los que la ley atribuye a los jueces como jurisdicción voluntaria. La jurisdicción voluntaria tiene siempre un fin constitutivo; los actos de jurisdicción voluntaria tienden siempre a la constitución de estados jurídicos nuevos y cooperan al desarrollo de relaciones existentes. En cambio la jurisdicción propiamente tal, tiende a la actuación de relaciones existentes. La jurisdicción civil supone, pues, en una parte la expectación de un bien respecto de la otra, sea este bien una prestación, sea un efecto jurídico. Esto falta en la jurisdicción voluntaria, no se dan dos partes, no hay un bien garantizado contra otro, una norma de ley para actuar contra otro, sino un estado jurídico que sin intervención del Estado no podría nacer o desarrollarse o se desarrollaría imperfectamente (p. 176).

"Se dice habitualmente que la jurisdicción voluntaria cumple una función administrativa y no jurisdiccional. Esta proposición tan importante debe ser analizada cuidadosamente... Se puede definir el acto administrativo como aquel que, a petición de parte o ex officio, expide un órgano del poder público para reglamentar una ley, para promover a su mejor cumplimiento, para aplicarla a un caso particular o para dirimir una controversia entre partes. Por su contenido propende al bienestar general, al funcionamiento de los servicios públicos, a la aplicación de la ley a un caso concreto; por su eficiencia, es siempre susceptible de revisión en vía jurisdiccional; pero su función es productiva de derecho, contribuye al desenvolvimiento gradual y jerárquico del orden jurídico... Dentro de una noción tan amplia, en la que hemos querido abarcar lo general y lo particular, puede admitirse que los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen naturaleza administrativa... No se dictan, normalmente, de oficio, sino a petición de un interesado. Procuran la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima. Propenden a la efectividad de esa misma ley en su gradual desenvolvimiento jerárquico; y al no pasar en autoridad de cosa juzgada, permiten siempre su revisión en sede jurisdiccional... Acaso la dificultad de la cuestión provenga de este cometido coincide en buena parte con el de la jurisdicción. Pero la ausencia del elemento cosa juzgada, sustancial para calificar el acto jurisdiccional impide incluir a los actos judiciales no contenciosos entre los actos de jurisdicción." (Couture, 1958, p. 237).

La jurisdicción voluntaria constituye una serie de procedimientos, reconocidos y amparados en ley, en los que no hay litis, y que de manera potestativa al requerimiento de o los promovientes puede tramitarse en forma judicial o notarial, a efecto de dar certeza jurídica en diversidad de situaciones jurídicas, que corresponden a la acepción del negocio jurídico en sentido amplio, pero que no adquieren la calidad de cosa juzgada" (Alvarado & Gracias, 2006, p. 9)

En términos generales, se dice que existe jurisdicción voluntaria cuando los tribunales intervienen en asuntos que no sean litigiosos" (Hernández, 2020, p. 89).

Escriche (1956) la define en los términos siguientes: Llámese así por oposición a la contenciosa, la que se ejerce por el juez en las demandas, ya que, por su

naturaleza, y por razón del estado de las cosas, no admiten contradicción. La jurisdicción contenciosa se ejerce *inter invitos*, o por mejor decir *in-invitos*, es decir, entre o sobre los que no estando de acuerdo tienen que acudir al juicio a pesar suyo o contra su voluntad, a instancia o solicitud de alguno de ellos; y por eso se llama contenciosa, tomando su nombre de la contención o disputa que siguen ante el juez sobre derechos o delitos en partes contrarias. Mas, aunque los intereses o voluntades de las partes se encuentran accidentalmente en armonía, no por eso deja de pertenecer a la contención la sentencia o decisión en una materia sujeta al litigio, porque hay necesariamente jurisdicción contenciosa siempre que hay poder de manda a alguna de las partes lo que la otra exige de ella. La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre *inter volentes*, esto es, a solicitud por consentimiento de las dos partes (Hernández, 2020, p. 89).

Para Grispiñi (1963) citado en Hernández (2020) “la jurisdicción voluntaria: (...) consiste en una actividad objetivamente administrativa sustraída a los órganos de la administración por razones de garantía (...) en la jurisdicción voluntaria se tutelan determinadas relaciones familiares o privadas y otras de carácter económico y administrativo” (p. 89).

2.2.3 Aspectos teóricos de la Jurisdicción no contenciosa o voluntaria.

Siendo la jurisdicción voluntaria una variable importante dentro de la investigación, se desarrolla y disgrega la misma de acuerdo a lo siguiente:

De acuerdo a (Juárez, 2008) la competencia del Notario se remite al Derecho Privado, siempre que su actuación se refiera a actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen, así como a los hechos que presencie, siempre que estos hechos se califiquen como contratos. Estas relaciones jurídicas que surgen como consecuencia de las actuaciones notariales deberán estar exentas de todo litigio o contienda, pues siendo así se convierte en juicio, saliéndose ya de la competencia notarial y pasando a la actividad judicial. La llamada jurisdicción voluntaria, precisamente por su carácter antilitigiosa, puede ser materia de la función notarial y no de la judicial, aunque en nuestro medio salvo raras excepciones toda la jurisdicción voluntaria es materia judicial. La jurisdicción voluntaria es de naturaleza eminentemente administrativa y subsidiaria en los

órganos que administran justicia, a tal grado que se considera como actividad anómala de jueces y tribunales. Con la función notarial lo que se hace es dar realidad efectiva al derecho privado; y si al Notario competen estos actos de administración pública de los derechos privados, es natural que él sea el funcionario ante quien se haga realidad esos derechos privados. La intervención del Juez en actos de jurisdicción voluntaria, sólo tiene por objeto dar autenticidad al acto o verificar el cumplimiento de una formalidad, agregando, que se trata de uno de los supuestos en que el Juez ejerce funciones administrativas. Y es que doctrinariamente se entiende por jurisdicción voluntaria aquella que se ejerce por el Juez en actos o asuntos que por su naturaleza no admiten contradicción de parte, limitándose la autoridad judicial a dar fuerza, homologar y dar valor legal a dichos actos (p. 36).

2.2.4 Características

Son características de la jurisdicción voluntaria las siguientes:

- a) Que su fuente es la Ley, ya que sólo aplica para aquellos casos que se encuentran previstos en la legislación;
- b) Que para que proceda necesariamente no debe existir controversia, ya que, de existir, inmediatamente debe pasar a lo contencioso,
- c) En su mayoría son competencia de los jueces civiles y familiares y sólo en casos específicos se remite a la competencia de los fedatarios públicos,
- d) Sus resoluciones no causan estado, así como pueden ser recurridas en apelación y dejan a salvo los derechos de terceros.

(...) de lo que se concluye que ésta comprende aquellos actos en los cuales por disposición de la ley deben llevarse a efecto ante la intervención del juez, o bien, por solicitud de los interesados. De esta forma, prevalece el hecho de que no exista ni previa ni posteriormente, controversia entre partes determinadas, sino armonía y acuerdo, lo que convierte a este procedimiento en simples declaraciones de voluntad, para hacer constar y dar autenticidad, legalidad y veracidad a éstas; así, se producen verdaderos efectos jurídicos, situación que facilita a los interesados acudir a un fedatario y no recurrir ante un juez (Hernández, 2020, p. 90).

Las características son tomadas desde un análisis doctrinal, lo que sustancialmente es diferente a nuestra legislación, pero si como base teórica aporta a la presente investigación.

2.2.5 Naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria o no contenciosa.

“Durante siglos se ha debatido acerca de la figura jurídica de la jurisdicción voluntaria, su denominación, concepto, justificación jurídica, contenido y competencia” (Hernández, 2020, p. 86).

Al respecto, se han difundido diversas opiniones acerca del término jurisdicción voluntaria, pero sin llegar a un consenso unánime. Desde el punto de vista etimológico, el vocablo proviene del latín *iuris dictio* que significa “poder o autoridad que tiene uno para gobernar o poner en ejecución las leyes o aplicarlas en un juicio”. También han surgido detractores y críticos, quienes aducen que ni es jurisdicción, ni es voluntaria, ya que no resuelve controversia alguna en virtud de que una de sus características consiste en que no hay cuestión entre partes, es decir, no hay conflicto de intereses, por tanto, faltan las partes de un procedimiento y sólo existen sólo promoventes o solicitantes; y no es voluntaria porque los interesados la promueven como único medio de dar eficacia a determinado acto, razones que han llevado a designarla también como: procedimiento no contencioso administrativo, actos judiciales obligatorios o actos de competencia voluntaria instrumental (Hernández, 2020, p. 86).

De acuerdo con Fernández (2001) citado en Hernández (2020) quien está a favor de la utilización del adjetivo voluntaria, afirma que:

Desde un punto de vista formal que lo rodean, los interesados o promotores de un acto de jurisdicción voluntaria se presentan voluntariamente sin ser requeridos para ello, solicitando al Magistrado colabore en el nacimiento de una relación jurídica previamente consensuada por ellos o en la que se considera necesaria o preceptiva su intervención. La voluntariedad se predica de la actuación de los interesados no del Magistrado, ya que la intervención de este último en el proceso, en los casos en que está prevista, constituye un deber, un *officium*. En todos estos casos, el procedimiento a seguir no es el propio de la jurisdicción contenciosa, sino el correspondiente a una tramitación caracterizada por la celeridad, ausencia

de formalismos, concentración, etc., notas que han seguido distinguiendo el procedimiento de jurisdicción voluntaria hasta nuestros días (p. 87).

Carnelutti (1989) “al referirse a la denominación de jurisdicción voluntaria, establece que “si no es muy expresiva, tampoco es incorrecta, y, aunque sólo sea por la dificultad de encontrar una mejor, merece ser conservada” (Hernández, 2020, p. 87).

Cárdenas (1998) señala que “Procesalistas como Calamandrei, Chiovenda, Carnelutti, Satta, Micheli, Tissier, Mustápic, Rocco, Kisch, Guasp, Fassalari, y Prieto Castro, al referirse a la jurisdicción voluntaria, coinciden en que por medio de esta figura jurídica el Estado ejerce a través de órganos judiciales, sin ser la actividad jurisdiccional una especie de administración de derecho privado, considerándola como la zona fronteriza entre la función jurisdiccional y la administrativa” (Hernández, 2020, p. 87).

De acuerdo con López (2011) citado en Hernández (2020) “Anota que existen tres corrientes que tratan de explicar o dilucidar la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria: a) La jurisdiccional, b) La administrativa, y c) La función especial:

- **Corriente jurisdiccional:** la corriente jurisdiccional, también llamada organicista, determina que los asuntos de jurisdicción voluntaria, por la simple razón de emanar de un órgano judicial, adquieren esta calidad. A ello se agrega la participación del juez, que produce un vínculo jurídico, aunque no exista controversia, y el ejercicio del Derecho por los particulares, a fin de precautelar sus intereses, lo cual sólo es facultad del juez. Sin embargo, la jurisdicción voluntaria se ubica en la esfera extraprocesal o extra litigiosa, ya que al no haber controversia de intereses no existe litigio, por lo que no se justifica la intervención del órgano jurisdiccional.
- **Corriente administrativa:** esta corriente sostiene que la actividad ejercida mediante la jurisdicción voluntaria es administrativa, en cuanto es encomendada a órganos y a la administración pública, siendo desarrolladas por el Estado en beneficio del bienestar público, excluyendo a los jueces y a los notarios.
- **Corriente de la función especial:** esta corriente considera la jurisdicción voluntaria en razón de sus características como una categoría autónoma declarativa. La naturaleza jurídica excepcional de la jurisdicción voluntaria ha

sido debatida en la doctrina científica; hay quienes defienden que ésta tiene un carácter jurisdiccional, mientras otros autores señalan su carácter eminentemente administrativo; pero, de igual modo, otros especialistas adoptan una postura intermedia. Y, algunos más, señalan que se trata de una actividad jurídicamente preventiva, cuya finalidad es la de impedir litigios que pudieran ocurrir con posterioridad, por lo que la connotación jurisdicción voluntaria se ha utilizado en las diversas legislaciones civiles, aunque algunas la han sustituido por el término procedimientos no contenciosos administrativos. Sin embargo, diversas corrientes y teorías determinan que ni es jurisdicción, ni es voluntaria, lo que exterioriza lo complejo de unificar los criterios para determinar una denominación adecuada, por lo que predominan las raíces romanas que dieron origen a su nacimiento” (p. 87).

2.2.6 Trámites voluntarios dentro de la vía notarial en Bolivia.

En Bolivia, los trámites en la vía voluntaria notarial se tramitan en materia civil, sucesoria y en materia familiar. De acuerdo al trabajo elaborado por Apaza (2019) se extraen los siguientes (p. 91):

a) Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles:

En el caso de la retención, “lo que pretende la vía voluntaria notarial, es que, si alguien es perturbado en su legítima posesión y luego es reconocido ese hecho por el perturbador, pueden acudir voluntariamente a esta vía con el objeto de mantener la posesión, para lo cual se extenderá la escritura pública en favor del legítimo poseedor y se comprometa el perturbador de abstenerse de interferir la posesión”. De conformidad al reglamento, Artículo 108, en esta clase de trámites, se requerirá la manifestación del consentimiento y aceptación de todas las personas eventualmente afectadas en sus derechos reales o de propiedad y se notificará al Gobierno Autónomo Municipal en que se encuentre el bien inmueble.

Por su parte, el caso de recuperación “lo que se pretende por la vía notarial, es que el despojado sea restituido en su legítima posesión en forma voluntaria por el despojante, para lo cual se extenderá escritura pública en favor del legítimo poseedor” (Castellanos, 2016, p. 93). A tal efecto se debe adjuntar el plano demostrativo, una vez recibida la documentación, se debe fijar día y hora de audiencia pública y designar al perito para la

medición y verificación de las características técnicas del bien inmueble y elaborar el acta de recepción haciendo firmar a los requirentes en el acta de aceptación.

Existe una audiencia pública, con asistencia de los funcionarios municipales peritos y concurrentes que quieran asistir. El perito verifica las medidas técnicas y se escucha a los peticionarios, ante la conformidad de estos se levanta acta y a la finalización todos estampan sus firmas. También se deberá escuchar las declaraciones testificales de los vecinos.

b) Deslinde y amojonamiento en predios urbanos.-

Se denomina mensura a la operación técnica consistente en la delimitación de una propiedad inmueble, con determinación de sus medidas y seguida, generalmente de un plano que constituye la representación gráfica, en escala adecuada de la superficie determinada. (Courtoure, 1958, p. 167).

Conforme establece el tratadista Lino Enrique Palacios, la acción de deslinde y amojonamiento están regulados por el Código Civil y son dos actos perfectamente diferenciados, uno es consecuencia del otro obligatoriamente. Pero, antes es necesario indicar que “la mensura es la operación técnica consistente en ubicar con precisión el título de propiedad sobre el terreno y en comprobar, a través de plano que se trace, la coincidencia o diferencia entre la superficie consignada en el título y la efectivamente poseída.

c) Divisiones o particiones inmobiliarias.

El notario inicia el trámite con el apersonamiento y petición, adjuntando fotocopias legalizadas de los planos oficiales y testimonio de los títulos de propiedad originales, cuando así corresponda, posterior a la verificación de la documentación el notario señalará día y hora para constituirse en el inmueble respectivo. Una vez constituido en el lugar el notario deberá verificar el inmueble, con la presencia obligatoria de los interesados y los extremos del petitorio, si verifica que es plenamente coincidente con la petición, deberá autorizar la escritura pública, de lo contrario se tendrá por finalizado el trámite.

d) Aclaración de límites y medianerías.

De conformidad al Artículo 104 del reglamento, al ser un trámite notarial en materia civil, el trámite es el mismo que los otros procesos voluntarios.

En materia sucesoria se tienen los siguientes tramites:

e) Procesos sucesorios sin testamento.

De acuerdo a la regulación que otorga el sistema normativo, y en virtud al principio de rogación necesariamente procede ante una petición escrita, siguiendo la regulación del Código Civil para la aceptación de herencia, debiendo adjuntar a su petición certificado de defunción original y documento para acreditar su calidad de heredero. Recibida la documentación el notario verificará los documentos autorizando en tal sentido la escritura pública que declara la aceptación de la herencia del causante, a quienes hubiesen acreditado su derecho, salvando los derechos sucesorios de otras personas. De igual forma, para renuncia a la herencia se verificará la documentación presentada para declarar la renuncia de herencia del causante.

f) División y partición de herencia.

Por sus características se rige por lo establecido en el Código Civil, por cada inmueble se realiza un trámite independiente. De igual forma, el proceso se inicia con una petición escrita debiendo contener el acuerdo mutuo que acredite la voluntad de las partes para la división, debiendo a tal efecto adjuntar folio real con la inscripción del testimonio de la declaratoria de herederos, y la autorización municipal de la división del inmueble. Recibida la documentación el notario revisará el cumplimiento de los requisitos, pudiendo incluso solicitar información a las entidades públicas encargada del registro de bienes, concluyendo el trámite con la manifestación expresa de conformidad de los solicitantes, suscribiendo la escritura pública.

g) Apertura de testamentos cerrados.

La solicitud se realiza de manera escrita por quien tenga un interés legítimo de acuerdo a las exigencias que establece el Código Civil, siendo competente el Notario de Fe Pública que tenga en su poder el testamento cerrado o aquel del último domicilio del causante. Una vez recibida la petición con la documentación que acredite su legitimación, el notario debe señalar fecha y hora para la apertura y lectura del testamento cerrado en el despacho

notarial, citando a los interesados, los testigos presenciales de la existencia del testamento y al albacea, si corresponde. A momento de la apertura del testamento se revisará los documentos presentados, como ser la acreditación del fallecimiento del testador, se exhibirá el testamento cerrado, verificando que no haya sido violentado en sus sellos, luego los testigos proceden a reconocer sus firmas así como los cierres y sellos, una vez verificada se procede a abrir el testamento ante los testigos y los interesados, procediendo el notario a la lectura íntegra del testamento asentado en la escritura correspondiente, firmando a tal efecto todos los concurrentes.

Tabla 1: Diferencias entre la jurisdicción contenciosa y voluntaria.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA	TRAMITE VOLUNTARIO NOTARIAL
El juez interviene a partir de intereses contrapuestos, es decir que existe un estado de confrontación.	La intervención del Notario es solicitada por intereses aislados o enlazados, debiendo primar la voluntad de las partes.
Se inicia con una acción.	Se inicia con una solicitud.
La acción se materializa con una demanda.	La solicitud se materializa con una carta o memorial.
El juez interviene en forma reintegradora.	El notario interviene en forma preventiva.
Los efectos de su intervención producen: la sentencia, lleva en si plenamente la autoridad de cosa juzgada.	El acto notarial no produce por sí la cosa juzgada en su más propio sentido y sólo lleva consigo una prevención iuris tantum de legitimidad y autenticidad.

Fuente: (Castellanos, 2016)

2.3 EL NOTARIO COMO SUJETO IMPORTANTE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN NO CONTENCIOSA O VOLUNTARIA.

2.3.1 Definición.

“El vocablo notario procede del latín nota que significa título, escritura, cifra; tal significado se da porque antiguamente se estilaba escribir en cifras o abreviaturas los contratos y demás actos encomendados a los notarios; así también los notarios autorizaban los contratos con su cifra, signo o sello, tal y como se hace en la actualidad” (López, 1996, p. 7).

En sentido amplio el notario no es más que el escribano, aunque el término empleado de notario se adapta más al modernismo que el de escribano, cuyo vocablo ha desaparecido en muchísimos países, es decir, que el mismo se considera un arcaísmo. Por otro lado, opinan que el notario: “Es el funcionario público, que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones, aplica científicamente el derecho en su estado normal cuando a ello es requerido por las personas jurídicas”. Algunos autores afirman que notario: “Es el profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que intervienen, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados”. En tal sentido el notario, es la persona que investida de las facultades que le concede el Estado, está encargado de dar fe pública de ciertos actos normados en la ley, legalizando así los actos personales, unilaterales o contractuales entre dos o más personas, para perfeccionar la acción jurídica extrajudicial (Gálvez, 2014, p. 31).

2.3.2 El notario y su función tradicional.

Los antecedentes más significativos son los siguientes:

Los notarios, “en Egipto recibieron el nombre de Agorónomos; en Grecia, los de Síngrafos y Apógrafos; en Roma, los de Cartularios, Tabularios y Escribas. En el Senado Romano, el notario era una especie de taquígrafo, que, valiéndose de ciertas abreviaturas y muy ágil en su escritura, podía recoger los discursos de los integrantes del senado” (López, 1996, p. 7).

Los singrafos y los apógrafos, entre los griegos, eran oficiales públicos que su misión era redactar documentos que les solicitaban los ciudadanos. Estos llevaban un registro público, en el cual registraban los documentos que elaboraban. “Entre los pueblos hebreos, existían varias clases de Escribas; tales como los escribas del Rey, de la Ley, del Pueblo y del Estado; ejercían Fe Pública, que dimanaba de la persona a quienes ellos representaban”. Los escribas egipcios, tenían como función principal hacer una relación escrita de los acontecimientos. Se afirma que en Egipto existieron los escribas sacerdotales, quienes eran los encargados de la correcta redacción de los contratos, al lado de los cuales estaba el magistrado, funcionario que autentificaba el acto imponiendo su sello (Gálvez, 2014, p. 27).

El tratadista mejicano Carral (1986), afirma que: “En Grecia existieron los singrafos y los apógrafos; que eran oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Los primeros llevaban un Registro Público, “Verdaderos Notarios” (p. 65).

En Roma la función notarial era dispersa, es decir, que a multitud de personas se les encargaban funciones notariales, de esa cuenta aparecieron los tabullarius y tabelliones. Los tabullarius desempeñaban funciones oficiales, se les entregaban testamentos, contratos y otros actos para su custodia. Los tabelliones, eran profesionales privados que se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos. Los tabullarius y tabelliones, son los últimos que aparecen en Roma con función notarial, hasta la Edad Media (Gálvez, 2014, p. 28).

Los romanos no solamente conocieron la institución notarial, sino que señalaron su incompatibilidad con el ejercicio de la abogacía. Ellos estipulaban que “los notarios y escribanos, instituidos para autorizar contratos, no pueden redactar alegatos forenses” (Carral, 1986, p. 65).

Con relación a la Edad Media, es difícil precisar su historia, pero es importante mencionar que durante tal época el instrumento elaborado y extendido por notario va en aumento, apareciendo en el siglo XIII el notario como representante de la fe pública. Por lo tanto, el notario ha tenido una constante evolución, el cual se ha ido perfeccionando hasta llegar al sistema del Notariado Latino, ejerciendo el notariado todo aquel que llene los requisitos y las condiciones requeridas por la ley, que tenga capacidad y honorabilidad, además de tener una preparación técnica

y una preparación jurídica y siendo investido con el título de notario para ejercer su función pública y teniendo ética en su ejercicio profesional (Gálvez, 2014, p. 28).

La profesión del notario ha evolucionado durante el tiempo hasta la fecha, dándole más facultades que las que tenía en sus inicios, teniendo en muchas legislaciones la opción de llevar juicios voluntarios extrajudiciales. La actividad notarial es bastante diversa, y es lógico que tenga puntos de contacto con la actividad jurisdiccional y en especial con la jurisdicción voluntaria. La intervención de notario en la tramitación de los asuntos que comprenden la jurisdicción voluntaria surgió de la necesidad de certeza de las declaraciones de las partes o en la necesidad de certeza de los actos jurídicos y ello es beneficioso para los solicitantes o interesados. Lo anterior además de los considerandos citados en la Ley. No cabe duda que es importante cuando se habla de jurisdicción, partir de lo que etimológicamente significa, y buscar su origen en la historia (Gálvez, 2014, p. 29).

De acuerdo con lo que expone Castro (1941) es del “Derecho Romano de donde proviene el nombre de jurisdicción voluntaria (*jurisdictio* voluntaria), para denotar la intervención oficial en determinados negocios.” (p. 250).

Sáenz (2001) citado por Gálvez (2014) manifiesta en forma resumida que: La jurisdicción en el derecho antiguo de Roma significo: decir o declarar el derecho mediante el “*Do*” (daba un acción legal o consentía una posesión de bienes),”*Dico*” (dictaba derecho emitiendo edictos o interdictos) y “*Ad-Dico*”(advertía sobre un resultado, o atribuía una propiedad, admitía un juez para las partes y tenía imperio, como facultad para disponer de la fuerza pública, haciendo así cumplir sus órdenes), que implicaron referencia al poder del Estado de legislar e impartir justicia; a) La facultad de declarar o decir el derecho fue atribución propia de los magistrados, quienes tuvieron jurisdicción limitada o competencia, por jerarquías, cuantía de litigio o naturaleza del asunto. b) La jurisdicción propia se integró por dos momentos: el primero denominado “*in jure*” y, el segundo su continuación denominado “*in iudicio*”; y c) El primer momento, “*in jure*”, que podía terminar por el allanamiento a la demanda y que originaba,

como consecuencia, la sentencia denominada “*ad dictio*”, es el origen de la jurisdicción voluntaria”.

Con el paso del tiempo y la práctica los procesos simulados in jure pasaron a la función notarial. Los Tabeliones (notarios) tenían la función de redactar, formalizar y autenticar documentos, a los cuales revistieron de certeza jurídica para las partes, no así erga omnes, pues carecían de fe pública; atribución o poder que posteriormente les fue otorgado. Es pues el Derecho Romano donde se encuentra la base doctrinaria de la relación estrecha entre la jurisdicción voluntaria y el notario. En la actualidad, las legislaciones con antecedentes en el Derecho Romano le dan suma importancia a la intervención del notario en los asuntos de jurisdicción voluntaria ya que ello es beneficioso (Gálvez, 2014, p. 30).

2.3.3 Función del notario en trámites voluntarios.

En los trámites voluntarios, el notario asume todas las atribuciones inherentes a las potestades de su función, siendo una función indelegable, por el cual da contenido jurídico a los actos, hechos y/o negocios jurídicos de los ciudadanos aplicando la normativa positiva boliviana, a partir de la valoración de derecho y hecho que realiza (Apaza, 2019, p. 116).

La tratadista boliviana Daphne Burgoa (2017) citada por Apaza (2019), señala que la labor del notario configura una función de representación de los derechos civiles cuando existe acuerdo de voluntades, es decir, en la vía preventiva (a fin de evitar procesos judiciales y controversias posteriores) ya que la función notarial es eminentemente de paz y anti- contenciosa; pues implica la exteriorización de la actividad y ejercicio de los derechos privados de los civiles, es decir, una labor preventiva (p. 116).

De esta forma, en los trámites voluntarios notariales, la labor notarial se asemeja a la del juez, cuando toma conocimiento de un trámite voluntario, pues realiza un juicio jurídico, por el cual aprecia una situación de hecho, la misma que debe estar comprobada dentro de los márgenes de racionalidad y probabilidad, más nunca, con certeza absoluta, toda vez que el notario no indaga la verdad, y luego subsume el hecho dentro de una norma jurídica, la cual aplica al caso concreto, culminando en la autorización de la emisión de la escritura pública (Apaza, 2019, p. 117).

La actuación notarial en esta clase de trámites no implica el ejercicio de la fe pública, pues no estamos en presencia de la comprobación de un hecho que le consta al notario por medio de sus sentidos, sino ante una apreciación o juicio, de la documentación que se le presenta, tal como se desarrolló anteriormente. El peruano Gunther Gonzáles (2011) citado por Apaza (2019) que profundiza este tema señala que, el notario se encuentra ante una típica “acta de notoriedad”, en la cual comprueba hechos notorios (a través de los instrumentos públicos) y en virtud a ellos y a la ausencia de oposición, subsume esos hechos en la norma legal pertinente a fin de expedir una declaración jurídica (no, de fe pública) de un derecho no – controvertido, y con lo que se pone a fin a una incertidumbre. La Ley del Notariado Plurinacional, en los tramites voluntarios, exige que se lleve a cabo con el consentimiento expreso de las partes intervinientes, siempre que no se involucre derecho de terceros, sin embargo como se ha visto, el notario no tiene facultades para la búsqueda de la verdad material como lo hacen los jueces, por lo que su actuación se limita a realizar juicios sobre los hechos que las partes señalan y justifican a través de documentos (...) (p. 117).

2.4 EL DERECHO REAL DE USUFRUCTO.

2.4.1 Los derechos reales.

2.4.1.1 Reseña histórica

Desde los inicios del Derecho, el Derecho Patrimonial y el Derecho Civil, ha sido dividido en dos fundamentales divisiones relativas a los derechos reales y derechos de obligaciones, cada una de ellos, posee una orientación que llega a un punto terminal de homogeneidad jurídica. El sector relativo a los derechos reales causa cada día mayor relieve y más contenido científico. Los derechos reales fueron generados como una visión simplista y práctica, que contraponen los derechos reales (*ius in re*) a los personales, destacando en los primeros el quantum y el modo de la relación jurídica a base de estos dos puntos transcendentales (Castán, 1982, p. 119).

En cuanto a los antecedentes de los derechos reales, Windscheid (1995) formula la tesis obligacionista o personalista, la cual da precisión dogmática a la definición de derechos reales, debido a que establece la relación del hombre con la cosa, como relación material (p. 102).

2.4.1.2 Definición

Castán (1982) indica que “el derecho real debe ser un derecho de disfrute y goce, debido a que recae sobre bienes muebles que se consumen por el uso; derecho temporal; derecho transmisible, ya que se puede enajenar” (p. 119).

Puig (1976) afirma que “los derechos reales son aquellos que otorgan a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa” (p. 17).

Giorgi (1928) indica que “los derechos reales son la relación entre el hombre y la cosa (a diferencia del derecho personal, que era relación de persona a persona) e inmediatez, o que el titular de ius in re podía moverse el solo respecto de aquella relación, teniendo un poderío absoluto, con caracteres de monopolio, sin precisar de la asistencia de amparo de nadie” (p. 73).

En cuanto a la definición de derechos reales Vásquez (2000), indica que “es aquel que concede a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa que puede ser ejercitado y hecho valer frente a todos. Con arreglo al mismo se definían los derechos reales diciendo que eran “aquellos que otorgaban así titular un poder inmediato y directo sobre una cosa” (p. 16).

En los derechos reales todos los ciudadanos tienen el deber de abstención al titular del derecho, de esta forma se concibe el derecho real a modo de una obligación (teoría obligacionista), en la que el sujeto activo es simple y está representado por una sola persona, mientras que el sujeto pasivo es ilimitado en su número. Esta concepción fundamental de la abstención de los terceros es la que da la tónica jurídica de los ius in re (Castán, 1982, p. 121).

2.4.1.3 Naturaleza jurídica.

El debate surgido en torno, a los temas en mención puede sintetizarse en tres posiciones que son las siguientes, según Puig (1976):

- Teoría clásica:

El pensamiento clásico surgió en Roma y su influjo subsistió casi hasta las postrimerías del siglo pasado. Se definían los derechos reales dentro del marco de esta orientación, como un poder inmediato y directo que su titular podía ejercer sobre una cosa, esta concepción fundamentaba el paradigma de la misma en la particularidad de

la relación. La que en el derecho real se desarrolla entre un hombre y una cosa (ius in re) y en la inmediatividad del vínculo, que puede ser absoluta y plena como en la propiedad o bien restringida como en los demás derechos reales. Es decir que el titular del derecho no necesita intermediarios para la actuación de su poderío.

- **Teoría personalista u obligacionista:**

Esta teoría encuentra el fundamento de la naturaleza jurídica del derecho real en un vínculo de carácter personal entre el titular del derecho y los demás hombres conformado por la obligación por parte de estos de abstenerse a perturbarlo.

- **Teoría ecléctica:**

A lo largo del tiempo ha surgido la llamada dirección ecléctica, o mejor, integral que recoge la orientación obligacionista, no cree acertado ni justo desprenderse de la clara y cierta visión que representaba la tesis clásica. El derecho real no supone ausencia de todo intermediario, sino solo de un intermediario, personalmente obligado. En el cual el titular de la misma no puede, en principio, gozar de ella sino mediante la intervención pasiva del dueño. La tesis ecléctica, denominada de esta manera, por fusionar las conclusiones de clásicos y personalistas, define los derechos reales como un poder jurídico que de manera directa e inmediata ejerce una persona sobre un bien determinado, para aprovecharlo total o parcialmente, siendo oponible dicho poder a un sujeto indeterminado que tiene la obligación de abstenerse de perturbar al primero en ejercicio de su derecho (p. 20).

Se considera que el derecho real se puede manifestar de dos sentidos, los cuales según Castán (1982) son:

- a) Como un poder inmediato y directo que el hombre ejerce sobre las cosas a efecto de satisfacer sus necesidades y
- b) Como una abstención por parte de los terceros ante el titular del derecho (p. 122).

2.4.1.4 Características.

Puig (1976) indica que las características de los derechos reales son:

- **Inmediatividad:** Se denomina como el modo de la relación, implica la ausencia de todo intermediario personalmente obligado, es decir que el titular de un derecho real no necesita de la conducta de un tercero para ejercer su derecho. Agrega que

el sentido en que debe ser interpretado es el enunciado, en cuanto que no se debe entender la inmediatividad como ausencia de todo intermediario, sino únicamente de un intermediario personalmente obligado.

- **Absolutividad:** Es el deber universal de abstención, debido a que es una situación impuesta por el ordenamiento jurídico. Esta universalidad se da contra todos y frente a todos. El derecho real según las enseñanzas del autor en cuestión, presenta “el deber universal de abstención.
- **Indeterminación del sujeto pasivo, y a veces del activo:** En el derecho real nos encontramos en presencia de las titularidades activas *ob rem*, llamadas también derechos subjetivamente reales o derechos mediatamente determinados. En los derechos reales devienen todos, sin excepción, obligados, sujetos pasivos. Nos explica que en los casos en que se determina o define un particular como obligado, será por derivación de su propia relación con la cosa. Con relación al sujeto activo, en lo que refiere a las obligaciones, siempre hay una persona individualmente determinada, lo cual no necesariamente sucede en los derechos reales, pues puede muy bien darse el caso de indeterminación del polo activo, por un fenómeno similar al expuesto supra. Cuando esto sucede se estará frente a lo denominado por la doctrina como titularidades activas *ob rem*.
- **Corporeidad de la cosa:** El objeto de los derechos reales es toda cosa (específica o determinada) del mundo exterior que no sea un acto de la voluntad humana. La necesidad de este requisito se encuentra en crisis, debido a que se reconocen derechos reales sobre otros derechos reales, y la doctrina moderna admite la existencia de derechos reales sobre bienes inmateriales, como los derechos de autor e inventor. Tradicionalmente se aceptaba que era indispensable la corporeidad del objeto en los derechos reales como elemento caracterizador.
- **Singularidad de su adquisición:** Surgen de un acto ostensible de la transmisión de la posesión. Los clásicos indicaban que, indefectiblemente, en los derechos reales se precisaba la concurrencia necesaria del título y del modo.
- **El escaso poderío creador de la voluntad:** En este derecho poco puede hacer la voluntad humana, debido a que las figuras se encuentran delimitadas por el ordenamiento jurídico, marcando líneas. La legislación guatemalteca no admite

otro tipo de derechos reales de los que se encuentran específicamente regulados (números clausus).

- **Derechos de preferencia y persecución:** El derecho real goza de su carácter fundamental de derecho absoluto ejercitable erga omnes. El derecho de preferencia permite al titular perseguir la cosa, objeto de su derecho por medio de acciones reales, dirigidas contra cualquiera que tenga su posesión, excepto en el caso de que el legislador paralice su ejercicio. El derecho de persecución, permite al titular excluir a todos aquellos que no tengan más que un derecho de crédito o un derecho real posterior en fecha o clasificado en inferior categoría. Todo esto en virtud de la máxima fundamental *prior intempore in iure*. Esta característica se refiere a la posibilidad que tiene los derechos personales a ser adquiridos desde el primer momento en que se actualiza el título, mientras que los derechos reales requieren de algo más.
- **Posibilidad del abandono:** Corresponde a la posibilidad que tiene su titular de exonerarse de los gravámenes que sobre la cosa pesan, abandonando la misma. La doctrina indica que estos no son más que exponentes del principio general que late en el ordenamiento de cosas, según el cual se produce la liberación de la carga real si se abandona el derecho existente sobre la cosa. Es decir, la posibilidad de liberarse de la carga real si se abandona el derecho existente sobre la cosa.
- **Duración ilimitada:** El derecho real tiene una duración ilimitada. Todos excepto aquellos que son sustancialmente temporales, como el usufructo, el uso, la habitación. Los derechos reales son perpetuos cumpliéndose su finalidad institucional y económica precisamente con su ejercicio.
- **Del carácter absoluto:** Esta característica se refiere a que el titular adquiere su derecho y satisface su interés no solamente frente a un sujeto pasivo determinado o específico, sino frente a terceros, a lo que se define, “como efectividad frente a cualesquiera personas que se puedan encontrar en relación con la cosa objeto del derecho”.
- **Poder directo e inmediato sobre la cosa:** Se refiere al poder del titular que se realiza y ejercita de una manera directa sobre los bienes objeto del derecho sin necesidad de una especial colaboración o intermediación de otras personas. Se

puede concluir en una definición preliminar a modo de enfocar el objeto de mayor y más profundo análisis (p. 25).

2.4.1.5 Elementos.

Puig (1976) afirma que los elementos de los derechos reales se clasifican en:

- a) Es un poder inmediato y directo: El titular del derecho real domina directamente la cosa con poder absorbente, no necesitando de nadie para la actuación de este derecho.
- b) Motiva una abstención en la colectividad señalada por los personalistas: Alude a un deber universal de abstención, es decir, un no hacer de la colectividad lindante con el derecho público, por lo que no puede encuadrarse dentro de la figura de la obligación civil (p. 45).

Los derechos reales comprenden diversos elementos, los cuales se derivan de las características anteriormente indicadas, Puig (1976) indica que los mismos son:

- a) La singularidad de la adquisición
- b) El escaso poderío creador de la voluntad humana
- c) Obtiene derechos de preferencia y persecución
- d) La posibilidad de abandono (p. 46).

2.4.2 Usufructo

2.4.2.1 Reseña Histórica

En el Derecho Romano, de la época primitiva, no se encuentran indicios de la existencia del usufructo. Ni en las XII tablas, como consecuencia del conocimiento limitado que de ellas tenemos, a través de los fragmentos encontrados, ni en los escritos posteriores de esta época hay rastros de este derecho. Fue hasta la época de Cicerón que se encuentran indicios de la figura el usufructo, cuasiusufructo y el uso. El uso fue conocido como un senadoconsulto, el cual se estableció con posterioridad, incorporándose como servidumbre personal; mientras el derecho de habitación, en esta época consistió en el aprovechamiento del trabajo de un esclavo y aun de alquilarlo. Los romanistas afirman que el usufructo fue la primera manifestación de las entonces llamadas servidumbres personales en las leyes. El usufructo nace con la finalidad de atender a la viuda para que siga disfrutando de los bienes que tenía en vida el paterfamilias, sin perjudicar el derecho

a la herencia de los hijos. Dicha finalidad básicamente alimenticia y de continuidad del patrimonio familiar a favor de los descendientes, da origen al usufructo (Castán, 1982, p. 232).

Como conclusión, el usufructo se estableció en la época de Justiniano como una servidumbre personal, debido a que el beneficio se instituía a favor de una persona, lo cual obligó a diferenciarlas de las servidumbres prediales, las cuales son aquellas que se instituyen a favor de un predio o fundo. Es en el Derecho Francés con la revolución francesa por conducto del Código Francés, en el cual no se toma como parte de las servidumbres personales, considerando esta definición como un derecho independiente de las servidumbres. El Código Español siguió en este punto al francés y por consecuencia separa del usufructo, uso y habitación como derechos distintos de las servidumbres, volviendo al criterio de *ius re aliena*, es decir como un derecho real y es así como se le considera en nuestra legislación (Díaz, 2015, p. 19).

2.4.2.2 *Noción.*

Musto (2000), afirma que la palabra usufructo evidencia la unión de dos sustantivos: *usus* que proviene de *utor*, que indica la actitud de servirse de una cosa como instrumento para procurarse una satisfacción, y *fructus* que originalmente equivale a una acción, cuya raíz, según Venezian (1987) citado por Musto (2000), se relaciona con *fruor* y *frao* o *frango* que significa partir una cosa con los dientes: la forma más primitiva de encontraren una cosa una causa de satisfacción, pasando luego a designar el objeto que como bien directo tiene idoneidad para satisfacer la necesidad (p. 49).

2.4.2.3 *Definición.*

La definición atribuida por Justiniano citado por Mazeaud (1969) en el Digesto fue: *usufructu est ius alienis rebús utendi, fruendi, salva rerum substantia*. Esta definición se refiere al derecho, que consiste en el aprovechamiento temporal de una cosa corporal, sin poder disponer de ella ni alterarla sustancialmente, pero en todo caso, ha de ser valorada como un eficaz instrumento, que sirva para calificar ciertas situaciones jurídicas como si se tratara verdaderamente de usufructos, con el fin de aplicarles, en lo que sean adaptables, las reglas de tal concepto (p. 89).

Puig (1976) y Mazeaud (1969), definen al usufructo como “el derecho a disfrutar de los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título

de su constitución o la ley autoricen otra cosa. Es un vitalicio como máximo que le confiere a su titular el uso y el goce de una cosa que pertenece a otro o el de un derecho cuyo titular es otra persona, es susceptible de posesión”.

Díez (1983) nos presenta como definición, “El derecho real de usufructo, es el derecho que se puede conceder a una persona para que use y disfrute de los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y su sustancia, con carácter generalmente vitalicio y en todo caso temporal. Constituye un derecho real porque otorga al usufructuario un poder directo e inmediato sobre la cosa usufructuada y un poder que subsiste cualesquiera que sean las mutaciones que se puedan producir en la titularidad dominical.” (p. 68)

Puig (1976), afirma que el usufructo concede unas facultades tan amplias de gozar de un bien de ajena pertenencia que el propietario de una cosa gravada queda generalmente reducido a titular de la nuda propiedad, que en lo más esencial es su derecho a la futura re adquisición del dominio pleno (p. 28).

Según Somarriva (2002) y Barbero (1976), el usufructo “es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia y en cuanto a todas las utilidades que pueda dar de sí, finalmente el límite de respetar si destino económico y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible”.

Aguilar (2009) y Brañas (1998), establecen que el usufructo “es aquel derecho constituido sobre un bien, por lo general inmueble, que da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia”.

Según (Abeliuk, 2001) citado por Manchedo (2019) “*El usufructo, se origina del latín usus que significa uso y de fructus que quiere decir frutos*” (p. 15).

El derecho de usufructo es considerado en la actualidad como un derecho real, entendiéndose como tal, el que ostenta un poder inmediato sobre la cosa, el cual puede hacerse valer erga omnes. Este derecho, ostenta un poder sobre una cosa ajena, por lo que el presente capítulo desarrolla la figura del usufructo con todos los elementos que lo componen más sus diferencias y similitudes con el cuasiusufructo, al cual se le denomina “usufructo imperfecto” (Díaz, 2015, p. 18).

Existen por lo tanto derechos coexistentes y existiendo dos o más sujetos o personas que intervienen en el mismo, el constituyente que pueda que exista o no, aquel que da origen al usufructo y que puede ser un extraño, como un testador o el propio usufructuario que se desprende a favor de otra persona; el nudo propietario; que es aquel que desprende el uso y goce de una cosa a favor de otra persona, gozando de la disposición de la cosa y el usufructuario, es la persona que tiene el goce de la cosa, con cargo de conservarla y restituirá al nudo propietario. Las cosas sobre las cuales se puede constituir este derecho real deben ser las que tienen capacidad de producir reiteradamente utilidad, lo que quiere decir que no deben ser consumibles. (Mancheno, 2019, p. 15)

El usufructo *“Es un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio, para usar y disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni substancia”* (Valverde, 1982, p. 68) en ese lineamiento los hermanos Mazeaud lo conceptúan como *“Un derecho real, vitalicio como máximo, que le confiere a su titular, el uso y goce de una cosa que pertenece a otro o el de un derecho cuyo titular es otra persona y es susceptible de petición”* y Francesco Messineo sostiene que *“El usufructo es el poder de hacer propio el derecho de goce y uso sobre la cosa ajena, salvo los límites establecidos por ley y salvaguardando su sustancia”* (A.S. 148/2014).

2.4.2.4 Naturaleza Jurídica

A lo largo del tiempo han sido varias las teorías sustentadas por los tratadistas en orden a la naturaleza jurídica del usufructo, debido al diverso tratamiento jurídico que esta institución ha tenido a través de la Historia. En principio, el usufructo era un derecho goce sobre el cual se pueden percibir sus frutos, es desprovisto de posesión (Aguilar, 2009, p. 362)

Borda (1992), indica al respecto que, en el Derecho Romano clásico, la expresión servidumbre se reservaba para las prediales y no existía la expresión servidumbre personal: el usufructo, el uso y la habitación se llamaban por sus nombres específicos (p. 819).

En el derecho justinianeo, en cambio, se precisa la distinción entre servidumbres personales y reales, incluyendo dentro de las primeras al usufructo, al uso y la habitación.

Justiniano citado por Puig (1976), sigue las corrientes bizantinas, quienes están aceptan las servidumbre personales, considerando al usufructo como la primera de ellas, y a la que siguen el uso y la habitación. El Código francés, eliminó el nombre y la naturaleza jurídica de las servidumbres personales y volvió por el más antiguo criterio *ius in re aliena*. Consecuentemente se estudia al usufructo en un título aparte y anterior a las servidumbres (p. 389).

Como se indicó anteriormente el usufructo, el uso y la habitación eran considerados antiguamente, en el clásico derecho, como servidumbres personales. Se concluye que el usufructo es un derecho real, debido a que en la legislación guatemalteca se encuentra regulado en título aparte que las servidumbres, marcando la diferencia entre las dos instituciones.

2.4.2.5 Características

Puig (1976) le asigna al usufructo las siguientes características:

- a) **Derecho real:** El usufructo corresponde a los llamados derechos reales de goce, clasificación moderna denominada derechos reales sobre cosa ajena. La noción genérica de usufructo, más que un derecho real, expresa una titularidad usufructuaria, cuando recae sobre bienes materiales.
- b) **Recae sobre una cosa ajena:** Principio procedente del Derecho Romano, puede ser considerado como una derivación del “*nemine res suaservit, jure servitute, sed potest jure dominio*”, significa que las cosas sirven a su propietario por derecho de propiedad y no por derecho de servidumbre o usufructo.
- c) **Faculta a su titular para enajenar un derecho de goce:** Somarriva⁵⁶ indica, que el derecho de usufructo comprende el uso y goce de la cosa (*usus y fructus*), el aprovechamiento de sus frutos. El derecho de goce es la característica fundamental del usufructo. Dentro del derecho de goce se reconoce el derecho de posesión, derecho de uso, derecho de disfrute, derecho de gestión y poder de disposición y gravamen del usufructo.
- d) **Principal y autónomo:** El usufructo dado, no depende para su existencia o permanencia de otro derecho.
- e) **Recae sobre la utilidad:** El usufructo no recae sobre la sustancia. Las facultades son de usar y gozar la cosa, al tratar de su contenido y extensión, pero sin alterar

la sustancia, según el principio *salva rerum substantia*. Díez (1983) indica, que el usufructo responde a la finalidad de conceder a una persona la utilidad de una cosa, sin perjuicio de la propiedad correspondiente a otra (p. 69).

- f) **Limitación al derecho de dominio:** Impide al titular de éste el ejercicio del uso y el goce; restringe la amplitud de las facultades del propietario de la cosa gravada con usufructo.
- g) **Temporalidad:** El usufructo, como la ley lo establece, tiene una duración limitada, ya que está sujeto a un plazo, al cabo de la cual pasa al nudo propietario, y se consolida con la propiedad. El mismo tiene un plazo determinado del cual no se puede extender, pero puede concluir antes si el usufructuario fallece debido a que el mismo es de carácter transmisible y vitalicio.
- h) **Intransmisible:** Desde el punto de vista de su titular, es esencialmente personal y de allí su carácter de intransmisible. Somarriva (1983) indica, que el usufructo es intransmisible por testamento o abintestato. La intransmisibilidad afecta al usufructo, y no a la nuda propiedad, que puede transferirse por acto entre vivos y transmitirse por causa de muerte (p. 126).
- i) **Divisible:** Es divisible, aunque no esencialmente, dependiendo de la naturaleza de la cosa y la utilidad que genere. Esa división puede concebirse referida a partes de la cosa o de la utilidad misma.
- j) **Supone dos derechos coexistentes:** Somarriva (1983), es de la opinión que el usufructo envuelve dos derechos coexistentes, los derechos del usufructuario y del nudo propietario. El dueño es quien conserva la facultad de disposición y el usufructuario es sólo un mero detentador de la cosa, pero es poseedor de su derecho de usufructo (p. 392).

2.4.2.6 Objeto del usufructo.

Según Aguilar (2009) el objeto de usufructo pueden ser tanto bienes como derechos y universalidades, los cuales son:

- a) **Bienes:** Pueden ser objeto de usufructo los bienes siempre que sean apropiables y estén en el comercio, tanto corporales como incorporeales, propiedad intelectual o industrial. Puede tratarse tanto de cosas muebles como inmuebles. El usufructo puede recaer sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.

- b) **Derechos:** Pueden constituirse sobre un derecho, siempre porque no sea personalismo o intrasmisible.
- c) **Universalidades:** Se reconoce la posibilidad de que el usufructo recaiga sobre todo un patrimonio o una herencia. Sin embargo, ha de entenderse que en este supuesto no hay un único usufructo, sino tantos usufructos como elementos que integren el patrimonio o la herencia.
- d) **Destinación económica:** Es el destino que tiene el derecho por su misma naturaleza o por su acto de voluntad, dentro del patrimonio del propietario. También se define como “obligación de conservar la sustancia (el bien), tanto en la materia cuanto en la forma”.

2.4.2.7 Clasificación.

2.4.2.7.1 Según el tiempo de duración el usufructo puede ser:

- a) **Usufructo sucesivo:** es el que se constituye a favor de una persona, estableciéndose que ha su muerte pase el derecho a otra persona. En el derecho romano era permitido estipular un usufructo a favor de una persona y de sus herederos, caso en el cual el usufructo duraba toda la vida de la persona primeramente instituida, y a su muerte pasaba el derecho a los herederos, quienes lo gozaban mientras vivieran. Es el concedido a varias personas una después de otra. Por ejemplo, que María goce del usufructo 8 años, luego Juan 10 años, después Pedro 15 años. (Mancheno, 2019, p. 35).
- b) **El usufructo alternativo:** es el que se constituye a favor de varios, estipulándose un goce temporal de cada uno en forma interrumpida. Es el concedido a varias personas sucesivamente, pero de modo que, al terminar el tiempo del último de los llamados, vuelve nuevamente a gozar de la cosa el primero, y después el segundo, etc. Es un usufructo sucesivo y circular. Por ejemplo, se instituye el usufructo a favor de Pedro y Juan alternativamente por 5 años, y se indica que Pedro gozará durante 5 años, y luego Juan por 5 años y que nuevamente Pedro lo gozará por otros 5 años y así continuamente.

2.4.2.7.2 Usufructo constituido por ley

El usufructo legal se constituye por orden expresa de la ley y es el caso del padre de familia sobre ciertos bienes de su hijo. El menor puede adquirir bienes a título de

donación, herencia o legado con la condición expresa del donante o testador que tenga el usufructo de sus bienes el padre.

2.4.2.7.3 Usufructo voluntario.

El usufructo voluntario puede constituirse por acto entres vivos, ya sea a título de donación, venta y otro título o por testamento.

Por acto entre vivos la regla general es que el usufructo se constituye a título gratuito, es decir por donación, pero cabe la posibilidad de que se constituya a título oneroso, aun cuando el usufructo se extingue por la muerte del usufructuario. La creación de un usufructo por contrato puede hacerse de dos maneras diferentes: por vía de enajenación y de retención. En el primer caso el usufructo es directamente el objeto del contrato; se crea a favor de una persona que antes no tenía el goce de la cosa. En el segundo caso, no es sino el resultado indirecto del contrato: el propietario enajena la nuda propiedad de la cosa, reservándose el usufructo.

El goce de la cosa o, mejor, su ejercicio, no se desplaza: queda en poder de la persona que anteriormente lo tenía; solo que desde ese momento lo ejerce a título de usufructuario y no a título de propietario (Mancheno, 2019, p. 46).

2.4.2.8 Extinción del usufructo.

2.4.2.8.1 Relativas a la causa.

a) El usufructo se extingue generalmente por la llegada del día o el evento de la condición prefijados para su terminación.

2.4.2.8.2 Relativas al sujeto.

- a) Por la muerte del usufructuario, salvo que se haya constituido por tiempo fijo y a título oneroso.

Esta clasificación será objeto de estudio del presente trabajo, debido a que se pretende incorporar el trámite de usufructo por causa de muerte a la vía notarial.

- b) Por consolidación del usufructo con la propiedad.
- c) Por la renuncia del usufructuario. (Mancheno, 2019, p. 48)

Puig (1976), desde otro punto de vistas, afirma que el usufructo se extingue por las siguientes causas:

- a) **Muerte del usufructuario:** Los herederos o cesionarios no pueden nunca continuar, con el disfrute de los bienes. El usufructo continúa, aun después de la muerte del usufructuario, teniendo en cuenta, los siguientes aspectos:
 - El usufructo se encuentra constituido a favor de varias personas, este se extingue hasta la muerte de la última.
 - Puede establecerse como condición que continúe el usufructo aun después de la muerte del usufructuario.
 - El usufructo puede constituirse por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, en cuyo caso subsistirá el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes (p. 426).
- b) **Expiración del plazo o cumplimiento de la condición resolutoria:** Se extingue el usufructo por expirar el plazo porque se constituyó o por cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo. En cuanto a la condición resolutoria, esta ha de estar consignada en el título constitutivo. Venezian citado por Castán (1982) y otros tratadistas indican, una diferencia fundamental entre la terminación del usufructo por virtud del término extintivo y la cesación del mismo por el cumplimiento de la condición resolutoria, es que vencido el término, acaba el usufructo ipso iure, sin que sea necesario accionar judicialmente; mientras que cuando el usufructo ha sido sometido al cumplimiento de una condición resolutoria. No expira por la *simple conditio existit*, sino que es necesario recurrir a la autoridad judicial para que se declare realmente que el hecho previsto ha sucedido y que la condición se ha cumplido, conforme a la estipulación del que la impuso (p. 255).
- c) **La consolidación:** El usufructo se extingue por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona. Solo habrá consolidación cuando sea el usufructuario quien adquiere el nudo propiedad (Somarriva, 1983, p. 168).
- d) **La renuncia:** El usufructo termina por la renuncia del usufructuario, la renuncia puede ser unilateral, en el cual no es necesario el consentimiento del propietario, y también bilateral, o mediante pacto, bien a título oneroso, bien a título gratuito

(Noguera, 2006, p. 30). Se trata en este caso de un derecho que sólo mira al interés particular de su titular, y su renuncia no está prohibida.

- e) **Extinción de la Personería:** Cuando el usufructo ha sido deferido a una persona jurídica, la extinción de ésta, como es natural, conlleva la extinción del usufructo, al margen también del plazo estipulado. Si no hubiera plazo establecido el usufructo fenece igualmente en el plazo máximo que la ley ha acordado al usufructo, o sea treinta años. Si se hubiera pactado un plazo mayor éste se entenderá reducido al máximo legal (Musto, 2000, p. 160).
- f) **Resolución del derecho del constituyente:** En la resolución del derecho del constituyente habrá de comprenderse, no solo la revocación por las causas típicas de la misma, sino también la destrucción de su derecho.
- g) **No uso:** Es una forma de extinción que es común tanto a los derechos de uso y goce genérico. El no uso, desde el punto de mira del propietario, opera como una prescripción liberatoria, ya que "libera" al dominio del gravamen que representa el derecho real sobre cosa ajena en su aspecto pasivo (Musto, 2000, p. 160).
- h) **Prescripción:** El usufructo puede terminar por prescripción extintiva o adquisitiva.
 - Extintiva: "el no uso", debe ser completo, es decir, un uso parcial, interrumpe la prescripción. Sánchez Román citado por Puig (1976) y Castán (1982), se pronuncian acerca de que el plazo de extinción debe contarse desde el último acto de uso, no desde que pudieron ser percibidos los frutos, pues que el ejercicio no consiste solo en la percepción de ellos.
 - Adquisitiva: También se produce la extinción del usufructo como una consecuencia indirecta de la adquisición que por usucapión realice el poseedor de los bienes. Es decir que el poseedor que adquiere la propiedad por usucapión prescribe, como dice Planiol (1991), contra dos personas: contra el propietario y contra el usufructuario (p. 486).
- i) **Destrucción completa de la cosa:** Es menester que la destrucción sea total, porque si queda una parte, el usufructo subsiste sobre ella. En síntesis, conserva su derecho el usufructuario; y, por el contrario, se extingue el derecho del nudo propietario, pasando a ocupar el lugar del nudo propietario las personas a quienes

el terreno corresponde de acuerdo con las reglas del aluvión; dichas personas están obligadas a respetar el derecho del usufructuario hasta su extinción.

- j) **Destrucción parcial de la Cosa:** Cuando ha sido parcial la pérdida de la cosa, el usufructo continúa no sólo en lo que de ella queda en su forma primitiva, sino también en los restos y accesorios. A su vez, la extinción parcial de la cosa fructuaria, o el deterioro de ella, aunque sea por culpa del usufructuario, no da derecho al nudo propietario para demandar la extinción del usufructo (Musto, 2000, p. 157).
- k) **Por sentencia judicial:** El usufructo termina, por sentencia de juez que a instancia del propietario lo declara extinguido, por haber faltado el usufructuario a sus obligaciones o por haber causado daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria. El juez, según la gravedad del caso, podrá ordenar, o que cese absolutamente el usufructo, o que vuelva al propietario la cosa fructuaria, con cargo de pagar al fructuario una pensión anual determinada, hasta la terminación del usufructo.
- l) **Efectos de la extinción:** Borda (1992) establece que la extinción del usufructo produce la recuperación de pleno derecho por el nudo propietario de sus atribuciones de uso y goce del inmueble. Cesado el usufructo el dominio vuelve a recuperar su plenitud. La consecuencia esencial de la extinción será, por consiguiente, la obligación del usufructuario de restituir la posesión de la cosa al propietario. Esa obligación comprende no sólo la cosa principal sino también los accesorios y las mejoras hechas por el usufructuario, salvo el derecho del usufructuario de llevarse las mejoras hechas por él, que pudieran ser extraídas de la cosa sin detrimento de ella. En cuanto a los frutos e intereses, hay que distinguir entre la extinción por vencimiento de término y por cumplimiento de la condición resolutoria (p. 929). En el primer caso, los frutos se deben desde el mismo momento del cumplimiento del término, aunque el usufructuario siga gozando de la cosa; en el segundo, en cambio, si el usufructuario sigue gozando de la cosa, los frutos e intereses pertenecen al nudo propietario sólo desde el momento en que demanda la entrega del fundo (p. 929).

CAPÍTULO III

3 MARCO JURÍDICO Y ANÁLISIS NORMATIVO

En el Estado Plurinacional de Bolivia la función notarial y la tramitación de los procesos de cancelación de usufructo se hallan circunscritas en un primer lugar a un marco constitucional seguido de un compuesto normativo donde se encuentra las leyes en materia civil tanto en su parte sustantiva como adjetiva, mismas que hasta la actualidad son las que regulan la sustanciación de proceso de cancelación de usufructo por medio de los procesos voluntarios, aspecto que a la luz de la presente investigación representa un trámite que sin mayores complicaciones puede ser transferido en cuanto a su tramitación a una vía mucho más rápida como lo es la vía voluntaria notarial.

Es por ello que en este apartado se pasa a desarrollar el marco normativo nacional vigente concerniente a la temática objeto de investigación que viene a ser la cancelación de usufructo por muerte del usufructuario en la vía voluntaria notarial.

3.1 LEGISLACIÓN NACIONAL.

- **Constitución Política del Estado.**

En palabras de George Jellinek citado en Melo (1967): “toda asociación permanente necesita de un principio de ordenación conforme al cual se constituya y desenvuelva su voluntad. Este principio de ordenación será el que limite la situación de sus miembros dentro de la asociación y en relación con ella. Una ordenación o estatuto de esta naturaleza, es lo que se llama Constitución” (p. 63-64). Bajo esta conceptualización de lo que representa la norma suprema de ordenamiento jurídico nacional se establece la relevancia constitucional que importa la tramitación de determinados actos y negocios jurídicos en representaciones que el mismo Estado otorga a los notarios de fe pública siempre que dichos actos como se verá más adelante no hayan generado controversia o disputa previa en la vía judicial.

Es así que al amparo del art. 47 de la Constitución Política del Estado (CPE.) se deja establecido el derecho del cual goza toda persona para celebrar actos y negocios jurídicos poniendo como límite únicamente el bien colectivo.

Artículo 47.- I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

De esta manera se observa que una persona que tenga a bien celebrar una compra y venta de un bien sobre el cual se haya registrado un derecho de usufructo y el mismo se haya extinguido, anticipadamente debe comenzar un trámite que desde su inicio ya le implica el uso de recurso económicos y tiempo donde en el mejor de los casos no superara los tres meses aproximadamente lo cual significa que este derecho constitucionalmente reconocido no se vea garantizado con la prontitud que amerita, mismo aspecto que hace necesario en cuanto a su análisis una adecuada regulación para efectivizar de mejor manera el goce de este derecho.

Artículo 56.- I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

El ámbito civil en su máxima representación contempla la regulación de actos y negocios jurídicos que minuto a minuto celebran tanto persona naturales como jurídicas, la propiedad privada es parte esencial de esta actividad patrimonial por la cual como se ha expuesto anteriormente se ve en cierta forma limitada por la obligada tramitación judicial de casos de cancelación de usufructo por muerte del usufructuario.

Artículo 298.- I. Son competencias privativas del nivel central del Estado: (...) 27. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.

En este entendido, es menester contemplar la relevancia constitucional que adquiere el tema objeto de investigación, pues cada uno de los ciudadanos deben poder gozar de sus derechos libremente, sin limitaciones y toda actividad que tienda a impedir el goce efectivo de estos derechos deben ser modificada y es a partir de esta problemática que se plantea su estudio a fin de buscar una adecuada regulación de aspectos donde no se evidencia una bilateralidad sino un mera solicitud que permite la disposición de bienes por parte de quienes ostentan un título propietario.

- **Código Civil de Bolivia.**

En el código civil boliviano el usufructo como un instituto legal se encuentra en el en el Capítulo I del Título IV que habla del usufructo, del uso y de la habitación, esta norma sustantiva desarrolla el instituto del usufructo a partir de su constitución, duración, objeto, cesión, efectos y demás aspectos que contempla el derecho de usufructo sobre un bien.

El usufructo como un instituto civil nace del derecho romano y como lo señala RENJÉL (2005) “el propietario de la cosa gravada conserva sólo el *ius abutendi* y su dominio está limitado en cuanto ha cedido temporariamente el *ius utendi* y *fruendi* al usufructuario.” (p. 34), es decir que el propietario se reserva el derecho de disposición pues se ha cedido el derecho de uso y el derecho de obtener frutos y rentas de la cosa por lo que su derecho propietario en cierta medida se encuentra limitado temporalmente, sin embargo, dicho limite nace de la voluntad de los contrayentes pues el usufructo nace de la voluntad del propietario, así lo explica el art. 216 del código civil.

Artículo 216. (Constitución del usufructo).- I. El usufructo se constituye por un acto de voluntad.

En cuanto a duración existe una máxima que refiere lo siguiente “el usufructo dura lo que dura la vida de la persona” dicha expresión se halla plasmada en el art. 217 de la norma ya citada, además de establecer la duración del usufructo en caso de persona jurídicas o colectivas, bajo este entendido el carácter temporal del usufructo pone en evidencia que en un momento determinado dicho registro usufructuario inscrito ante oficinas de Derechos Reales necesariamente deberá ser cancelado pues es un gravamen temporal.

Artículo 217. (Duración).- I. El usufructo es siempre temporal y no puede durar más que la vida del usufructuario. II. El usufructo constituido en favor de una persona colectiva no puede durar más de treinta años.

Asimismo, el código civil boliviano deja establecido que el usufructo puede constituirse sobre bienes e inmuebles lo que representa para el caso de inmuebles y muebles sujetos a registro la inscripción de un gravamen sobre el bien.

Artículo 218. (Objeto del usufructo).- El usufructo puede ser establecido sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles.

El derecho de usufructo bajo la ley civil boliviana le impone al usufructuario límites que debe respetar a momento de ejercer su derecho pues el abuso de su derecho generaría que se extinga el mismo, pues compara el actuar del usufructuario al de un buen padre de familia bajo un entendido que a la luz de las nuevas tendencias se expresaría como un límite racional al ejercicio de este derecho.

***Artículo 221. (Contenido y extensión).**- I. El usufructuario tiene el derecho de uso y goce de la cosa, pero debe respetar el destino económico de ella. II. El derecho del usufructuario se extiende a las pertenencias y accesiones de la cosa. III. El usufructuario debe gozar de su derecho como buen padre de familia.*

Como se ha mencionado con anterioridad la constitución del usufructo representa o involucra una limitación al ejercicio del derecho propietario y si bien nace de la voluntad de las partes este puede involucrar un gravamen sobre un establecimiento comercial y el mismo expresa también la necesidad de la conservación del bien.

***Artículo 231. (Establecimiento comercial o industrial).**- I. Si el usufructo comprende un establecimiento comercial, fabril o agrícola, el usufructuario debe renovar las existencias, reparar las maquinarias y reponer los enseres, de manera que se mantenga en funcionamiento normal según su naturaleza, y se conserve su crédito y su clientela.*

El carácter de temporalidad que reviste al derecho usufructuario necesariamente genera la restitución del bien a su propietario, un aspecto que se halla estrechamente vinculado con las diversas formas de extinción del usufructo salvaguardando también los gastos extraordinarios que debían ser erogados por el propietario tal como lo expresa el art. 236 pues como se había señalado la conservación del bien puede o no involucrar gastos sean ordinarios o extraordinarios, los primeros a cuenta del usufructuario y los otros a cuenta del propietario y la misma ley faculta al usufructuario a retener el bien hasta que no se restituyan dichos gastos extraordinarios.

***Artículo 241. (Restitución y retención).**- El usufructuario debe restituir a la terminación del usufructo las mismas cosas que constituyen el objeto de su derecho, salvo lo dispuesto por los artículos 229 y 230. Sin embargo, puede retener dichos bienes hasta que se le reembolsen los gastos previstos por el artículo 236 y las anticipaciones a que se refieren los artículos 239 y 240.*

El apartado respecto de la extinción del usufructo constituye un punto relevante pues el tema objeto de investigación asienta su estudio cuando se cumple el primer supuesto establecido en el art. 244 del código civil boliviano que hace referencia al cumplimiento del término que se prevé en el art 217 del mismo cuerpo legal donde como anteriormente se había dejado establecido que la duración máxima del usufructo no puede superar la vida del usufructuario, es decir ante el fallecimiento del usufructuario nacen derechos y a la vez se extinguen otros derechos y uno de ellos es el derecho de usufructo que tenía la persona por lo que su derecho inscrito ante oficinas de Derechos Reales corresponde sea cancelado y se devuelva en su plenitud a su propietario el derecho de uso y goce sobre el bien.

Artículo 244. (Extinción).- *El usufructo se extingue:*

1. *Por el cumplimiento de los términos máximos que prevé el artículo 217 o de otro menor establecido en el título constitutivo.*
2. *Por prescripción resultante del no uso del derecho durante cinco años.*
3. *Por consolidación en la persona del usufructuario.*
4. *Por renuncia del usufructuario.*
5. *Por destrucción o pérdida total de la cosa.*
6. *Por abuso que el usufructuario haga de su derecho enajenando o deteriorando los bienes o dejándolos perecer por falta de reparaciones ordinarias. En este caso el juez declara la extinción.*

De acuerdo a lo puntualizado la ley civil boliviana regula el instituto legal del usufructo y establece varios aspectos que pesan desde su constitución hasta su extinción.

- **Código Procesal Civil de Bolivia.**

La norma adjetiva civil si bien no deja establecido de forma clara la vía por la cual se debe tramitar el trámite de cancelación de usufructo si deja establecido que cuando se traten de cancelaciones en registros de Derechos Reales dichas solicitudes de tramitaran por la vía del proceso voluntario.

Para ello es necesario dejar establecido que un proceso voluntario es procedente en tanto y en cuanto no exista oposición o conflicto respecto al objeto del proceso, pues al ser voluntario su naturaleza misma expresa una unilateralidad y no la tradicional bilateralidad

que contemplan los procesos ordinarios, ejecutivos, coactivos u otros de similar índole, así se ha expresado en el siguiente artículo del código procesal civil.

Artículo 448. (Procedencia).- Sólo se tramitarán en proceso voluntario asuntos o cuestiones en los que no exista conflicto u oposición de intereses.

Los procesos que se tramitan por medio del proceso voluntario se encuentran enumerados en el art. 450 del código procesal civil sin embargo la enunciación de ellos no es limitativa pues en su numeral 10 y 11 deja una cláusula abierta de incorporación, sin embargo para el tema de investigación nos interesa referenciar el numeral 10, siendo que el mismo señala que se tramitaran por la vía voluntaria cuestiones que versen sobre inscripciones, modificaciones, cancelaciones o fusiones de partidas en el registro de Derechos Reales y la cancelación del usufructo se ajusta a este enunciado, por ello la tramitación de estos procesos en sede judicial se presentan como procesos voluntarios.

Artículo 450. (Enunciación).- Son procesos voluntarios los siguientes:

1. *Aceptación de herencia.*
2. *Apertura, comprobación y publicación de testamento.*
3. *Aceptación de la herencia con beneficio de inventario.*
4. *Renuncia de herencia.*
5. *Sucesión del Estado.*
6. *Desaparición y presunción de muerte.*
7. *Mensura y deslinde.*
8. *Oferta de pago y consignación.*
9. *Traducción de documento en idioma extranjero.*
10. *Inscripción, modificación, cancelación o fusión de partidas en el Registro de Derechos Reales, así como en otros registros públicos, siempre que no estén regulados por Ley especial.*
11. *Otras señaladas por Ley.*

El proceso voluntario necesariamente llegará a un punto final que se traduce en la emisión de una resolución judicial emitida por una autoridad competente la cual declarará con lugar o sin lugar la solicitud tramitada en la vía notarial disponiendo en consecuencia para nuestro tema en particular la cancelación del usufructo registrado en favor del usufructuario fallecido sin embargo como el art. 454 del código procesal civil señala dicha

determinación no reviste la autoridad de cosa juzgada material un aspecto a resaltar siendo que con la incorporación de este trámite ante la vía voluntaria notarial guardaría similar firmeza por lo cual hace poco necesaria que se tramite este tipo de cuestiones en la vía judicial.

Artículo 454. (Eficacia).- I. Las determinaciones que se tomen en el proceso voluntario, gozan de certidumbre. Se presume la buena fe de terceros que adquirieren o hubieren derivado derechos basados en dichas determinaciones. II. Las resoluciones dictadas en los procesos voluntarios, no revisten la autoridad de cosa juzgada material, salvo disposición expresa de la Ley, y podrán ser impugnadas a instancia de parte interesada, en proceso contencioso.

En relación a lo anteriormente expuesto se puede establecer que el proceso voluntario que se tramita en sede judicial contempla hasta la actualidad cuestiones como las que se plantea en el tema de investigación pero que sin embargo no justifica que para aspectos como el que se plantea deba ponerse en movimiento todo el aparato judicial mas aun cuando son cuestiones que si revisten meras determinaciones donde no hay contradicción solo generan congestión judicial y en consecuencia mora procesal.

- **Ley del Notariado Plurinacional.**

La Ley N°483 de 25 de enero de 2014 permite la iniciación de tramites en materia civil ante notarios de fe pública lo que involucra de cierta forma una descongestión judicial y mayor celeridad de tramites que no generen oposición y no involucren derechos de terceras personas, así se lo ha manifestado en su art. 90 cuando se refiere a la procedencia de estos trámites por la vía voluntaria notarial, además de recalcar que si ya se ha iniciado el trámite en la vía judicial esta excluye a la notarial.

Artículo 90 (Procedencia).- I. La vía voluntaria notarial procede cuando exista acuerdo entre interesados y éste sea libre, voluntario y consentido, siempre y cuando no se involucre derechos de terceras personas. Este trámite no limita la competencia asignada a las autoridades judiciales. De haberse iniciado la acción en la vía judicial excluye la vía notarial. (...) III. Los efectos jurídicos de las escrituras públicas resultantes adquieren la calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio y tienen fuerza coactiva.

Al observarse un trámite que derive en el registro de un derecho sobre bienes como regularmente sucede en materia civil el notario debe velar y observar la forma en que las personas prestan su consentimiento y si acaso se percata de alguna anomalía en la manifestación de la voluntad este se encuentra facultado de suspender el acto, así se lo explica en su párrafo tercero.

“IV. Si una de las personas no da su consentimiento al acuerdo o se opone durante la tramitación, la notaria o el notario debe suspender inmediatamente su actuación.”

Un apartado muy importante es que se ubica en el párrafo quinto del art. 90 cuando señala que: “V. El trámite voluntario notarial se regulará mediante reglamentación”, en este entendido es necesario que los tramites que pueden llevarse adelante en la vía notarial deban ser adecuadamente reglamentados, situación que hasta la fecha aún encuentra afecciones para su efectiva aplicación en algunos tipos de tramites.

Es así que ante esta situación la Ley del Notariado Plurinacional ha consignado en su art. 92 los tramites que en pueden ser efectuados en materia civil y sucesoria señalándolos de la siguiente forma:

***Artículo 92. (Trámites en materia civil y sucesoria).**- En materia civil y sucesoria, procede en los siguientes casos:*

- 1. Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles;*
- 2. Deslinde y amojonamiento en predios urbanos;*
- 3. Divisiones o particiones inmobiliarias;*
- 4. Aclaración de límites y medianerías;*
- 5. Procesos sucesorios sin testamento;*
- 6. División y partición de herencia;*
- 7. Apertura de testamentos cerrados.*

Se realiza la cita de este articulado porque la presente investigación bajo un enfoque propositivo plantea incorporar a esta enumeración de tramites a la cancelación de usufructo por muerte del usufructuario, un trámite que conforme se irá desarrollando y demostrando puede ser transferido a la vía voluntaria notarial, agilizando la demora de la cancelación de dicho registro y permitiendo mayor descongestión del aparato judicial.

- **Reglamento a la Ley del Notariado Plurinacional**

Una adecuada reglamentación permite una efectiva aplicación de una norma por lo cual como se puede observar el art. 96 del Decreto Supremo No. 2189 de 20 de noviembre de 2014 - Reglamento a la Ley del Notariado Plurinacional explica de mejor forma la tramitación ante la vía notarial.

***Artículo 96. (Incompatibilidad con la vía judicial).**- I. Previo a iniciar cualquier trámite en la vía voluntaria notarial, la notaria o el notario de fe pública deberá indicar a los interesados que si en el transcurso del trámite, se demande el mismo asunto en la vía judicial por cualquier interesado, las actuaciones en la vía notarial quedan sin efecto. II. Las personas que tramiten sus causas en la vía judicial, podrán solicitar el trámite a la vía voluntaria notarial acreditando el desistimiento del proceso judicial.*

Su art. 104 especifica de mejor forma que la vía voluntaria notarial en materia civil procede para dos supuestos que son la retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles y la aclaración de límites y medianerías, por lo cual al incorporar el trámite de cancelación de usufructo por muerte del usufructuario cambiaría este articulado dada su modificación.

***Artículo 104. (Procedencia).**- La vía voluntaria notarial en materia civil procede para los casos determinados del inciso a) al inciso d) del Artículo 92 de la Ley N° 483.*

Un aspecto a resaltar es el inicio de este trámite que encuentra su regulación en el art. 106 de esta norma reglamentaria pues al evidenciar que la labor a desarrollar para la cancelación de un usufructo la revisión de la documentación debe guardar cuidado.

***Artículo 106. (Inicio del trámite).**- I. El trámite se inicia con el apersonamiento y la presentación de la petición. II. Se adjuntarán fotocopias legalizadas de los planos oficiales y los testimonios de los títulos de propiedad originales, cuando corresponda. III. La notaria o el notario de fe pública, previa revisión de la documentación, señalará fecha y hora para constituirse en el inmueble respectivo.*

Además de este artículo se incluyen dentro de la reglamentación de los tramites de materia civil los artículos 107 y 108 mismos que encierran la reglamentación en la vía voluntaria

notarial, lo que muestra que la regulación es aún precaria y que hace necesaria la emisión de protocolos de tramitación y así mismo la promoción de este tipo de tramites aun desconocidos por la sociedad civil.

- **Reglamento, modificación y actualización a la ley de inscripciones de Derechos Reales.**

El Decreto Supremo No. 27957 de 24 diciembre 2004 ha señalado en su art. 42 que ante la negativa de una solicitud de inscripción o cancelación de un registro sobre un bien inmueble, el interesado se encuentra facultado para demandarlo por la vía judicial y una vez emitida una orden judicial la oficina de Derechos Reales procederá a la inscripción o cancelación del registro solicitado.

Artículo 42. (Procedimiento ante el rechazo del registrador).- I. En caso de negativa o rechazo del Registrador, mediante decreto fundamentado, a la inscripción solicitada, el interesado, en conocimiento de éste, podrá demandar ante el Juez de Partido en lo Civil, dentro de los treinta días siguientes a su notificación con el decreto, pidiendo se realice la inscripción. Si en el juicio instaurado por el interesado, se pronunciare sentencia que alcance la calidad de cosa juzgada, declarando que fue indebidamente negada la inscripción o cancelación, o mal calificada la competencia del juez, el registrador realizará el acto a que se negó, en base a la orden judicial respectiva, tomando el nuevo asiento la fecha de presentación del título que dio lugar al incidente, con la constancia de la resolución judicial.

Este es el trámite que hasta el día de hoy se sigue para la cancelación del usufructo ante la muerte del usufructuario, inicia con la solicitud a Derecho Reales para la cancelación de dicho gravamen, mismo que es rechazado, en tal sentido la persona acude a un abogado para asesorarse y este le indica que debe interponerse una demanda voluntaria misma que sorteada es remitida a un juzgado publico civil y comercial donde dependiendo de la carga procesal seguirá un trámite en la mayoría de la veces moroso y que implicara costos y gastos judiciales, para concluir en la emisión de un testimonio el cual en virtud a una resolución judicial se dispuso la cancelación del gravamen usufructuario el cual recién podrá ser ingresado a oficina de Derechos Reales y tiempo después pueda el bien

inmueble quedar libre de este gravamen y así el propietario pueda disponer del bien sin que este registre usufructo alguno en favor de una persona que ya se encuentra fallecida.

Artículo 70. (Cancelación del usufructo).- La cancelación del usufructo se realizará mediante un documento bilateral de igual clase al que lo constituyó, suscrito entre el propietario del inmueble y el usufructuario. En caso de fallecimiento del usufructuario, la cancelación procederá en mérito a orden judicial.

El artículo citado precedentemente establece con precisión que el trámite a seguir para la cancelación del usufructo por fallecimiento deberá ser en mérito a una orden judicial, es decir remite dicha solicitud a la vía judicial, lo cual también genera otro problema pues en su mayoría los juzgados civiles y comercial tienden a rechazar las solicitudes de orden judicial y por lo cual interponen demandas por la vía voluntaria.

En tal sentido evidenciando la norma que regula esta cancelación del usufructo se pone a consideración la siguiente cuestionante ¿cuán necesaria es la tramitación de una cancelación de usufructo por muerte del usufructuario ante la vía judicial? Dejando a consideración que mediante una modificación normativa puede acortarse plazos, hacer más efectiva el derecho sobre la propiedad privada que tiene toda persona y permitir al propietario de un bien inmueble o mueble sujeto a registro el uso, goce y disfrute de bien sobre el cual es titular.

3.2 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

3.2.1 Legislación peruana

En el código civil del país vecino del Perú se puede observar que guarda cierta similitud con la norma sustantiva boliviana pues en el artículo 1021 del Código Civil peruano el usufructo se extingue por: (...) 4. Muerte o renuncia del usufructuario.

Además, se debe tomar en cuenta que la jurisdicción voluntaria en la legislación peruana se encuentra regulada principalmente por la Ley Nro. 26662 - Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, esta Ley en su art. 1 refiere lo siguiente:

Artículo 1. (Asuntos no contenciosos).- Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos: 1. Rectificación de partidas; 2. Adopción de

personas capaces; 3. Patrimonio familiar; 4. Inventarios; 5. Comprobación de Testamentos; 6. Sucesión intestada.

En este entendido se podría interpretar que dicha norma faculta a los interesados acudir de forma discrecional o a la vía judicial o notarial, de acuerdo a su interés. El procedimiento inicia con la petición por escrito de los interesados o sus representantes, en el escrito deberá incluirse el consentimiento unánime de los interesados, si alguno de ellos manifestara oposición en algún momento el procedimiento dejaría de ser voluntario y pasaría a ser contencioso. De manera que los notarios perderían su competencia debiendo remitir el proceso al órgano judicial, mientras que los jueces se verían obligados a cambiar el proceso al que corresponda.

En cuanto a los requisitos para los tramites a sustanciar expresa:

Artículo 5. (Requisitos para iniciar el trámite).- El trámite se inicia por petición escrita de los interesados o sus representantes, señalando nombre, identificación y dirección de todos los interesados, el motivo de la solicitud, el derecho que los asiste y el fundamento legal”.

Haciendo una comparación normativa nuestra legislación tiene como sustento la descongestión de la jurisdicción ordinaria por lo que no es potestativo elegir una de otra, en la medida que haya oposición el trámite debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria, y en cuanto a los tramites que comprenden no está dentro de la competencia de los Notarios el sustanciar trámites de divorcio ni derechos reales.

3.2.2 Legislación ecuatoriana

La jurisdicción voluntaria en la legislación ecuatoriana se encuentra regulada principalmente por la Ley Notarial cuya última actualización y modificación es de fecha 23 de octubre de 2018 que en su artículo sexto expresa:

Artículo 6.- Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes”.

En su art. 18 regula las 38 atribuciones exclusivas de los notarios, entre ellas está la de:

Artículo 18.- (...) Declarar la extinción de usufructo, uso y habitación previa la justificación instrumental correspondiente y de acuerdo con las reglas del Código Civil.

Como se puede observar la legislación ecuatoriana es muy similar en cuanto a regulación con nuestra legislación, una buena parte de tramites que comprenden la vía voluntaria notarial están en cabeza de los notarios. Se debe puntualizar que en la legislación ecuatoriana si se tiene previsto la cancelación de usufructo dentro de la vía voluntaria notarial.

3.2.3 Legislación española.

El código civil español en art. 513 establece las formas por las cuales se extingue el usufructo señalando lo siguiente:

Artículo 513.- El usufructo se extingue:

- 1. Por muerte del usufructuario.*
- 2. Por expirar el plazo por el que se constituyó, o cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.*
- 3. Por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona.*
- 4. Por la renuncia del usufructuario.*
- 5. Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.*
- 6. Por la resolución del derecho del constituyente.*
- 7. Por prescripción.*

La cancelación del registro usufructuario en la legislación española es sencilla y se la puede realizar ante un notario, siendo suficiente que suficiente el propietario presente ante el Registrador de la Propiedad la instancia solicitando la cancelación, además adjunte certificado original de fallecimiento y un notario debe legitimar la firma del propietario y debe deberá liquidar los impuestos correspondientes.

Habiéndose liquidado los impuestos nuevamente se apersona ante el Registro de la Propiedad y se presenta la instancia con firma legitimada, el impuesto liquidado, el certificado de defunción original y la escritura de titularidad del bien inmueble, con ello concluye el tramite de cancelación del usufructo.

CAPÍTULO IV

4 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.1 Hipótesis

La regulación de la cancelación de usufructo por muerte del usufructuario en la vía voluntaria notarial como atribución exclusiva del Notario de Fe Publica permitirá optimizar la descongestión de la jurisdicción civil.

4.1.1.1 Variables.

Variable Independiente.

Cancelación de usufructo.

Vía voluntaria notarial.

Variable dependiente.

Descongestión de la jurisdicción civil.

4.1.1.2 Operacionalización de variables.

Tabla 2: Operacionalización de las variables independientes

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN DE LA VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR
Cancelación de usufructo.	El derecho de usufructo es considerado en la actualidad como un derecho real, entendiéndose como tal, el que ostenta un poder inmediato sobre la cosa, el cual puede hacerse valer erga omnes. Este derecho, ostenta un poder sobre una cosa ajena (...) (Díaz, 2015, p. 18).	Derecho Real	Decreto Supremo 27957. Código Civil.
	Al ser vitalicia (dura lo que dura la vida del usufructuario) a la muerte del usufructuario la misma debe ser cancelada, entendiéndose a esta última como el procedimiento para levantar el gravamen en el registro correspondiente.	Procedimiento de Cancelación	Ley 439 – Código Procesal Civil.

Vía voluntaria notarial.	La vía voluntaria notarial es el trámite ante la notaria o el notario de fe pública por el que se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, conforme las regulaciones de la ley especial (Ley 483, Artículo 89).	Tramites voluntarios.	Ley 483 del Notariado Plurinacional. Decreto Supremo 2189.
---------------------------------	--	-----------------------	---

Fuente: (Elaboración Propia, 2022)

Tabla 3: Operacionalización de la variable dependiente.

VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN DE LA VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR
Descongestión de la jurisdicción civil.	Es entendida como la eliminación de la acumulación real de procesos en un despacho judicial en materia civil, en forma progresiva hasta llegar a un grado que desborda la posibilidad normal de su atención.	Acumulación real de procesos	Informes emitidos por la Unidad Nacional de Estudios Técnicos y Estadísticos del Consejo de la Magistratura
		Procesos en materia civil	Ley 439 Código Procesal Civil.

Fuente: (Elaboración Propia, 2022)

4.1.2 Metodología de la investigación.

4.1.2.1 Métodos de investigación utilizados.

Son los siguientes:

- Método inductivo – deductivo.

La inducción y la deducción se complementan mutuamente: mediante la inducción se establecen generalizaciones a partir de lo común en varios casos, luego a partir de esa generalización se deducen varias conclusiones lógicas, que mediante la inducción se traducen en generalizaciones enriquecidas, por lo que forman una unidad dialéctica. De esta manera, el empleo del método inductivo deductivo tiene muchas potencialidades como método de construcción de conocimientos en un primer nivel, relacionado con regularidades externas del objeto de investigación (Rodríguez, 2017, p. 188).

En la presente investigación se empleó ambos métodos debido a que de inicio se analizó las características más importantes de la jurisdicción voluntaria no contenciosa y el instituto jurídico del usufructo per se para establecer conclusiones generales en cuanto a su procesamiento en el sistema judicial boliviano, y la figura activa de los Notarios de Fe Publica, posteriormente se desarrolló conclusiones lógicas en cuanto al establecimiento de atribución exclusiva de los Notarios.

- **Método de Derecho Comparado**

Para la revisión de la regulación del usufructo y de los tipos de trámites regulados dentro de la vía notarial en otras legislaciones.

En el presente trabajo se realizó la comparación de nuestra legislación con las legislaciones de Perú, Ecuador y España en cuanto a la regulación del instituto jurídico del usufructo y los tramites que comprenden la jurisdicción voluntaria no contenciosa del cual son titulares los Notarios.

- **Método Analítico – sintético**

El método analítico-sintético fue empleado para descomponer el todo en las partes, conocer las raíces y, partiendo de este análisis, realizar la síntesis para reconstruir y explicar. Aquí la reconstrucción y explicación implican elaboración de conocimientos, lo cual es un llamado a que, aunque lo más común en su empleo es para la búsqueda de información, en ocasiones se le utiliza para la elaboración de conocimientos (Véliz y Jorna, 2014, p. 187).

En la presente investigación se utilizó ambos métodos, en primer lugar, el método analítico para descomponer la estructura de la jurisdicción voluntaria notarial o no contenciosa, así como la comprensión del derecho real de usufructo y como este puede incidir en la descongestión de la jurisdicción civil y de forma posterior se realizó la unión o combinación de las partes analizadas en cuanto a las características y atribuciones que tienen los Notarios, todo ello para observar los beneficios y desventajas como una atribución exclusiva de los mismos.

4.1.2.2 Técnicas e instrumentos utilizados.

Las técnicas e instrumentos que se utilizaron en la presente investigación son los siguientes:

- ✓ Análisis documental, normativo y de datos, de las variables identificadas dentro de la presente investigación, cuyos instrumentos a ser utilizados son: las fichas bibliográficas, fichas de registro de datos y las tablas comparativas.

Esta técnica nos ayudó a recolectar toda la información doctrinal y estadística referente a los institutos jurídicos de la jurisdicción voluntaria o no contenciosa, el procedimiento para la cancelación del usufructo y el rol actual de los Notarios con incidencia en la descongestión de la jurisdicción civil, tanto en la literatura nacional y literatura internacional.

- ✓ Encuesta, en la presente investigación se aplicó la encuesta a Notarios de Fe Pública del municipio de La Paz y El Alto.

➤ **Boleta de encuesta.**

Es el instrumento que materializo la encuesta, en base a un conjunto de preguntas diseñadas a fin de generar los datos necesarios para la presente investigación. La boleta de encuesta en la presente investigación se elaboró en base a preguntas cerradas, en cantidad fueron ocho preguntas, sin identificación de los encuestados, vía Google Forms.

- ✓ Entrevista semi estructurada, en la que participaron expertos de la comunidad jurídica, como ser Docentes en materia de derecho civil y notarial.

➤ **Guía de Entrevista.**

Es el instrumento que materializa la entrevista, en base a un conjunto de preguntas diseñadas a fin de generar los datos necesarios para la presente investigación. La guía de entrevista en la presente investigación se elaboró en base a preguntas abiertas clasificadas de la siguiente forma: introductorias, de transición, centrales y de cierre, realizadas personalmente.

4.1.2.3 Población y Muestra.

4.1.2.3.1 Población.

La población está constituida por:

- La totalidad de los Notarios de Fe Pública del municipio de La Paz y El Alto, que hacen un total de 141 servidores notariales.
- La totalidad de docentes en materia de derecho civil y notarial de universidades publica y/o privadas, cuyo número es indefinido.

4.1.2.3.2 Muestra.

Encuesta.- Para determinar el tamaño óptimo de la muestra, se utilizó el muestreo probabilístico de tipo aleatorio simple, para lo cual la fórmula que se utilizó en la operación es la siguiente:

- **Valores.-**

Donde:

N = Total de la Población.

Z = Nivel de confianza 1,44 (85%)

p = Probabilidad de que ocurra el evento 0.5.

q = Probabilidad de que no ocurra el evento 0.5.

e = margen de error 8%.

n = Tamaño de la muestra necesaria.

$$n = \frac{(141) \times (1,44)^2 \times (0,5) \times (0,5)}{(0,08)^2 \times (141 - 1) + (1,44)^2 \times (0,5) \times (0,5)}$$

n = **52** Notarios de Fe Publica que ejercen sus funciones en el municipio de La Paz y El Alto.

Entrevista.- Para el establecimiento de la muestra se optó por el tipo de muestreo no probabilístico, aplicando los siguientes criterios de inclusión:

- **CRITERIO DE INCLUSIÓN:** Docentes expertos con más de 5 años de experiencia profesional e
- **CRITERIO DE EXCLUSIÓN:** Docentes expertos en Derecho Notarial y Civil de Universidades Públicas.

MUESTRA: Dos Docentes entrevistado expertos en Derecho Notarial y Civil de Universidades Privadas.

TIPO DE MUESTREO: El criterio que se aplicó para determinar el tamaño óptimo de la muestra es por conveniencia (facilidad y oportunidad), se hace esta elección por el acceso que se tiene a los docentes elegidos, además los mismos por su experiencia pueden

otorgar información y ampliar el sustento teórico y jurídico del tema objeto de investigación.

4.1.2.4 Alcances de la investigación.

4.1.2.4.1 Tipo de investigación.

El presente trabajo responde al tipo de investigación socio-jurídica teniendo en cuenta que esta se encarga del estudio de la funcionalidad del derecho objetivo en la realidad social (...), interesa analizar si la norma jurídica se cumple o no en la realidad, sin entrar a detallar su validez o su legitimidad. (Tantaleán, 2016, p. 10).

4.1.2.4.2 Alcance.

El alcance de la presente investigación es descriptiva y correlacional:

El estudio de alcance descriptivo “Busca especificar propiedades y características importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 92).

En la presente investigación se recolecto información en cuanto a las variables identificadas, sin indicar la relación entre ambas.

El estudio de alcance correlacional “Tiene como finalidad conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en una muestra o contexto en particular” (Hernández et al, 2014, p. 98).

Por medio de este estudio en la presente investigación, en primer término, se enfoco en analizar la jurisdicción voluntaria no contenciosa, posteriormente el procedimiento para la cancelación del usufructo y la descongestión de la jurisdicción civil y de forma posterior en un contraste la relación que existe entre todas estas variables, pretendiendo pronosticar la actuación de una variable, por medio, de la actuación de la otra variable.

4.1.2.4.3 Enfoque de investigación.

La presente investigación adopta un enfoque mixto: Cualitativo – Cuantitativo.

El enfoque mixto, entre otros aspectos, logra una perspectiva más amplia y profunda del fenómeno, ayuda a formular el planteamiento del problema con mayor claridad, produce datos más “ricos” y variados, potencia la creatividad teórica, apoya con mayor solidez las

inferencias científicas y permite una mejor “exploración y explotación” de los datos. (Hernández et al, 2014, p. 580).

Cualitativo.- Porque se vio a los actores activos y pasivos que intervienen dentro del estudio de la jurisdicción voluntaria no contenciosa desde la perspectiva de donde están siendo estudiados, es decir, otorgando a lo subjetivo la primordial fuente de los datos. Todo esto a través de la aplicación de las técnicas e instrumentos propios de este enfoque como ser: la entrevista con su instrumento.

Cuantitativo.- Porque se analizó resultados en forma numérica para determinar aspectos relacionados con la viabilidad de la jurisdicción no contenciosa y la congestión de la jurisdicción civil, de forma específica en cuanto a tramites voluntarios. Todo esto a través de la aplicación de las técnicas e instrumentos propios de este enfoque: la encuesta con su instrumento.

CAPÍTULO V

5 MARCO PRÁCTICO

5.1 DATOS ESTADÍSTICOS.

La Unidad Nacional de Estudios Técnicos y Estadísticos dependiente de la Dirección Nacional de Políticas de Gestión del Consejo de la Magistratura vía Anuario Estadístico Judicial 2021 dio a conocer la realidad actual de nuestro sistema judicial, y dentro del presente trabajo de investigación el referido a la jurisdicción civil, examinándose así los datos en cuanto a procesos voluntarios tramitados en los tribunales de justicia de primera instancia en el departamento de La Paz:

Figura 1: Movimiento registrado en Juzgados en materia civil y comercial. Fuente: (Consejo de la Magistratura, 2022).

Juzgados Públicos en Materia Civil y Comercial de Ciudades Capitales y El Alto

Cuadro No 5.1.1.1
Gestión 2021
CAUSAS
Por: Ciudades y Tipo de Proceso
Según: Movimiento Registrado

CIUDADES Y TIPO DE PROCESO	NÚMERO DE JUZGADOS	FORMA DE INGRESO					TOTAL DE CAUSAS ATENDIDAS EN LA GESTIÓN	CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTIÓN	PENDIENTES PARA LA PRÓXIMA GESTIÓN
		CAUSAS READECUADAS A LA LEY N° 439	RECIBIDAS POR EXCUSA O RECUSACION	PROCESOS PRELIMINARES FORMALIZADAS EN DEMANDA	PROCESOS CAUTELARES FORMALIZADAS EN DEMANDA	NUUEVAS INGRESADAS EN LA GESTIÓN			
TOTAL NACIONAL	154								
ORDINARIO		7526	96	721	109	10365	18817	10678	8139
EXTRAORDINARIO		1537	11	71	0	1600	3219	1582	1637
MONITORIOS		550	2	6	9	398	965	358	607
OTROS		411	4	20	9	364	808	310	498
EJECUTIVO		3092	56	2257	52	14542	19999	17516	2483
ENTREGA DEL BIEN O CUMPLIMIENTO DE DAR		243	0	5	1	220	469	184	285
ENTREGA DE LA HERENCIA		54	0	10	0	106	170	90	80
RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO		232	5	19	2	206	464	196	268
CESE DE LA COPROPIEDAD		72	0	2	0	99	173	79	94
DESALJO EN REGIMEN DE LIBRE CONTRATACIÓN		158	0	8	2	191	359	153	206
OTROS MONITORIOS		898	0	20	2	603	1523	661	862
EJECUCIÓN COACTIVA DE SUMAS DE DINERO		554	10	37	0	1410	2011	1522	489
CONCURSALES		59	1	0	0	53	113	33	80
APERTURA, COMPROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE TESTAMENTO		90	0	0	0	19	109	17	92
ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO		491	1	0	0	1656	2148	1490	658
RENUNCIACIÓN DE HERENCIA		30	0	2	0	132	164	125	39
SUCESIÓN DE ESTADO		23	0	0	0	2	25	1	24
DESAPARICIÓN Y PRESUNCIÓN DE MUERTE		47	0	0	0	60	107	57	50
MENSURA Y DESLINDE		34	1	2	1	22	60	13	47
OFERTA DE PAGO Y CONSIGNACIÓN		33	0	0	0	36	69	31	38
TRADUCCIÓN DE DOCUMENTO EN IDIOMA EXTRANJERO		84	0	0	0	6	90	6	84
INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN, CANCELACIÓN O FUSIÓN DE PARTIDAS EN EL REG		1922	6	25	4	5550	7507	5418	2089
OTROS VOLUNTARIOS		2710	14	13	5	5290	8032	4789	3243
ACCIONES CONSTITUCIONALES		34	3	0	0	100	137	13	124
OTROS PROCESOS		3839	17	78	15	6805	10754	6897	3857
TOTAL NACIONAL		24723	227	3296	211	49835	78292	52219	26073

De los datos estadísticos extraídos se hace las siguientes consideraciones:

- A nivel nacional se han atendido aproximadamente alrededor de 18.311 procesos voluntarios.
- Dentro del cuadro plasmado si bien no se individualiza al proceso de cancelación de usufructo, el mismo se encuentra dentro de los procesos voluntarios como “Inscripción, modificación, cancelación o fusión de partidas en el Registro” que hacen un total de 7507 casos atendidos.

- De estos 7507 casos atendidos se tiene que un total de 5418 fueron resueltos en la gestión 2021, teniendo como pendientes la suma de 2089 casos, aspecto que llama la atención, dado que estos casos al ser voluntarios y no observarse derechos discutidos, pueden ser sustanciados por los Notarios de Fe Pública, tal es el caso de la cancelación de usufructo.
- Se realiza la consideración anterior dado que dentro de los procesos voluntarios más sustanciados por los jueces en materia civil y comercial son: la inscripción, modificación, cancelación o fusión de partidas en el Registro, generando esto una congestión en la jurisdicción civil dado que estos tramites que tienen que ver con el registro y en específico las cancelaciones, pueden ser normalmente sustanciadas por los Notarios, en cumplimiento a los presupuestos de la vía voluntaria notarial.

5.2 SISTEMATIZACIÓN DE LAS ENTREVISTAS

De conformidad a los instrumentos que se han señalado en el planteamiento metodológico de la presente investigación, se han realizado entrevistas a la comunidad jurídica, partiendo de preguntas diferenciadas que permitan conocer su percepción respecto al tema objeto de estudio, por lo que a continuación, se pasa a sistematizar las partes relevantes de cada entrevista:

5.2.1 Entrevista N° 1.

Los principales resultados (información verbal¹) se describen a continuación:

Tabla 4: Entrevista a abogado, docente y ex Notario de Fe Pública No. 10 de la ciudad de El Alto.

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>¿Durante cuantos años desempeña el ejercicio de la docencia?, ¿En qué materia o materias? ¿En qué niveles (Pregrado o Posgrado)?</p>	<p>Durante 7 años en la Universidad Tecnológica Boliviana en pregrado, en las materias de Civil I, II, III y IV, Constitucional I y II, Familia, Comercial I y II, Romano I, II, introducción al derecho, documentos jurídicos y derechos humanos.</p>

¹ Información ofrecida por Hernán Luis Macías Velasco - docente y ex Notario de Fe Pública No. 10 de la ciudad de El Alto.

<p>¿Usted, como examina y observa la carga procesal en los tribunales de justicia?, de forma específica en los Juzgados en materia civil y comercial.</p>	<p>La carga procesal es abundante, es por ello que a veces los expedientes no salen a tiempo de despacho y eso que ahora ya se ha implementado los conciliadores como mecanismo de filtro para alivianar la carga procesal.</p>
<p>¿Considera que la vía voluntaria notarial civil, a través de la aplicación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, ha contribuido a descongestionar los Juzgados en materia civil y comercial?</p>	<p>Por su puesto ya que la mayoría de los procedimientos voluntarios han pasado a tuición de los notarios.</p>
<p>¿Qué cambios positivos trajo consigo la Ley 483 del Notariado Plurinacional y su Decreto Reglamento en Bolivia? De forma específica en cuanto a la vía voluntaria notarial.</p>	<p>Es un cambio positivo para la descongestión judicial, eliminando de la jurisdicción de los jueces aquellos procedimientos en los que no existe parte contraria además los interesados tienen acceso más directo de ponerse en contacto con el notario que con los jueces.</p>
<p>¿Cómo observa el rol que desarrollan actualmente los Notarios de Fe Publica a partir de la aplicación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, específicamente en cuanto a la efectiva aplicación de los tramites de la vía voluntaria notarial?</p>	<p>Si bien en un principio de la aplicación de la Ley 483 era caótico, ya transcurrido los años se volvió más eficaz, ya que el contacto con los interesados es más directo a efectos de absolver dudas.</p>
<p>¿Usted, en su praxis ha sustanciado o ha tenido conocimiento de algún trámite en la vía voluntaria notarial a partir de la vigencia de la Ley</p>	<p>Si en especial de los procesos voluntarios de aceptación de herencia y su posterior protocolización.</p>

483 del Notariado Plurinacional?	
¿Usted, considera que los jueces aplican el principio de celeridad en la sustanciación de los procesos voluntarios?	Por la recargada labor judicial, incluso los decretos de mero trámite demoran varios días en salir de despacho y mucho más tiempo si se encuentra en suplencia.
¿Usted, en su praxis ha sustanciado o ha tenido conocimiento de algún proceso voluntario de cancelación de usufructo en la vía judicial en materia civil y comercial?	Hasta el momento ninguno.
¿Considera pertinente regular a través de un trámite autónomo la cancelación del usufructo por muerte del usufructuario en la vía voluntaria notarial, como mecanismo de descongestión de la jurisdicción civil boliviana? ¿Porque lo considera así?	Si porque no hay parte contraria, solo es el interesado y solo a él le compete e interesa la liberación por la muerte del usufructuario, esta medida coadyuvara la descongestión procesal en los juzgados en materia civil.
¿Qué sugerencias modificatorias o de aplicabilidad realizaría a la vía voluntaria notarial regulada por la Ley 483 en cuanto a los tramites que esta abarca, a fin de brindar a los justiciables y/o usuarios tutela judicial efectiva y celeridad en los tramites con implicancias en la descongestión de la judicatura civil?	Que exista uniformidad en criterios en cuanto a su aplicación, mediante cursos o talleres organizadas por la DIRNOPLU para los notarios.

Fuente: (Elaboración Propia, 2022)

A modo de conclusión parcial se tiene lo siguiente:

- El entrevistado estima que la carga procesal es abundante y que incluso la implementación de los conciliadores ha servido como filtro para alivianar la carga procesal.
- Está de acuerdo en que Ley No.483 ha contribuido a descongestionar los Juzgados en materia civil y comercial pues la mayoría de los procedimientos voluntarios han pasado a tuición de los notarios.
- Además, considera que un cambio positivo que trajo la Ley No.483 es que los interesados tienen acceso más directo de ponerse en contacto con el notario que con los jueces.
- Atribuye la falta de celeridad por la recargada labor judicial y mas aun cuando el juzgado se encuentra en suplencia legal.
- Por último, considera que si es pertinente regular a través de un trámite autónomo la cancelación del usufructo por muerte del usufructuario en la vía voluntaria notarial porque no hay parte contraria, solo es el interesado y solo a él le interesa la liberación del gravamen por la muerte del usufructuario, además de descongestionar el aparato judicial.

5.2.2 Entrevista N° 2.

Los principales resultados (información verbal²) se describen a continuación:

Tabla 5: Entrevista a abogada, docente y ex Notaria de Fe Pública No. 53 de la ciudad de El Alto.

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>¿Durante cuantos años desempeña el ejercicio de la docencia?, ¿En qué materia o materias? ¿En qué niveles (Pregrado o Posgrado)?</p>	<p>Durante 5 años en la Universidad Tecnológica Boliviana en pregrado dictando materia de derecho notarial, derecho administrativo, derecho municipal, derecho civil contratos.</p>

² Información ofrecida por Luz María Wagner Vargas- docente y ex Notario de Fe Pública No. 53.

<p>¿Usted, como examina y observa la carga procesal en los tribunales de justicia?, de forma específica en los Juzgados en materia civil y comercial.</p>	<p>La carga procesal es abundante dentro de los juzgados en base al desarrollo de la sociedad por ello es menester la creación de nuevos juzgados.</p>
<p>¿Considera que la vía voluntaria notarial civil, a través de la aplicación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, ha contribuido a descongestionar los Juzgados en materia civil y comercial?</p>	<p>En parte sí, pero aun así persiste la carga procesal en los juzgados.</p>
<p>¿A nivel teórico cuanto se ha abordado y escrito sobre la jurisdicción voluntaria o vía voluntaria notarial? (Sea doctrina nacional o internacional)</p>	<p>Se abordado en parte por algunos autores como de Nestor Ramos Santalla Sandoval que trato de interpretar la ley 483 conjuntamente con la norma civil.</p>
<p>¿Qué cambios positivos trajo consigo la Ley 483 del Notariado Plurinacional y su Decreto Reglamento en Bolivia? De forma específica en cuanto a la vía voluntaria notarial</p>	<p>El descongestionamiento judicial con los procesos voluntarios que se estableció dentro la Ley 483.</p>
<p>¿Cómo observa el rol que desarrollan actualmente los Notarios de Fe Publica a partir de la aplicación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, específicamente en cuanto a la efectiva aplicación de los</p>	<p>El desenvolvimiento es eficaz hasta el momento conforme la ley 483 y sus reglamentos.</p>

tramites de la vía voluntaria notarial?	
¿Usted, en su praxis ha sustanciado o ha tenido conocimiento de algún trámite en la vía voluntaria notarial a partir de la vigencia de la Ley 483 del Notariado Plurinacional?	Mayormente la aceptación de herencia poco de divorcio en vía notarial.
¿Usted, considera que los jueces aplican el principio de celeridad en la sustanciación de los procesos voluntarios?	Tratan de aplicar, pero por la recargada labor que tienen no lo aplican al 100 %.
¿Usted, en su praxis ha sustanciado o ha tenido conocimiento de algún proceso voluntario de cancelación de usufructo en la vía judicial en materia civil y comercial?	Ninguno.
¿Considera pertinente regular a través de un trámite autónomo la cancelación del usufructo por muerte del usufructuario en la vía voluntaria notarial, como mecanismo de descongestión de la jurisdicción civil boliviana? ¿Porque lo considera así?	Es menester para de esa forma descongestionar a los juzgados, ya que no es un proceso ordinario.
¿Qué sugerencias modificatorias o de aplicabilidad realizaría a la vía voluntaria notarial regulada por la Ley 483 en cuanto a los	Que se desarrollen más cursos para uniformar criterios a nivel nacional.

<p>tramites que esta abarca, a fin de brindar a los justiciables y/o usuarios tutela judicial efectiva y celeridad en los tramites con implicancias en la descongestión de la judicatura civil?</p>	
--	--

Fuente: (Elaboración Propia, 2022)

A modo de conclusión parcial se tiene lo siguiente:

- La entrevistada resalta que es la carga procesal es abundante por el crecimiento de la sociedad.
- Además, considera que la Ley No.483 produjo un descongestionamiento judicial con la incorporación de los procesos voluntarios.
- De igual forma deja en claro, que el desenvolvimiento de los notarios es eficaz hasta el momento conforme la Ley No.483 y sus reglamentos.
- También, que la recargada labor que tienen los jueces impide la celeridad en los procesos.
- Finalmente considera menester regular a través de un trámite autónomo la cancelación del usufructo por muerte del usufructuario en la vía voluntaria notarial, para de esa forma descongestionar a los juzgados, ya que no es un proceso ordinario.

5.2.3 Análisis y discusión

Analizando las entrevistas en cuanto a las preguntas centrales, se puede identificar que la implementación de la Ley No.483 y su reglamento pese a su deficiente implementación al inicio generó mayores beneficios para la sociedad civil y para el aparato judicial siendo que los tramites son más ágiles, el contacto con es más directo debido a que ahora estos trámites voluntarios son atendidos por los notarios de fe pública.

Respecto a que, si las nuevas competencias que otorga la Ley 483 y su reglamento a los notarios de fe pública, dentro de la vía voluntaria notarial, coadyuvan a descongestionar el sistema judicial boliviano, ambos entrevistados habiendo fungido como notarios de fe pública anteriormente y están actualmente como docentes les permite afirmar que la carga

laboral judicial es un problema latente y que la incorporación de tramites en la vía voluntaria notarial coadyuban a la descongestión judicial.

Finalmente, en el objetivo de conocer la posición de ambos expertos en cuanto a la pertinencia de incorporar la cancelación de usufructo por muerte del usufructuario en la vía voluntaria notarial civil en la descongestión del sistema judicial boliviano, de forma unánime señalan que es pertinente y útil la implementación del trámite de cancelación de usufructo por muerte del usufructuario en la vía voluntaria notarial civil a fin de dar mayor celeridad a este trámite y su vez coadyubar en la descongestión judicial.

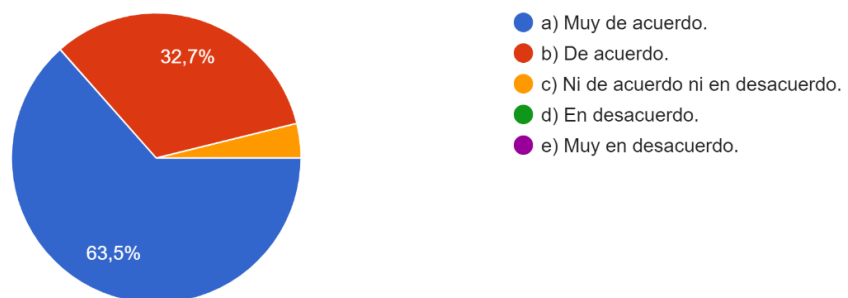
5.3 SISTEMATIZACIÓN DE ENCUESTAS.

Dentro de la presente investigación se procedió a elaborar de una encuesta, dirigida a 52 notarios de fe pública. La encuesta tuvo por objetivo conocer la percepción de los notarios de fe pública en relación a la eficacia de la implementación de la vía voluntaria notarial civil en la descongestión del sistema judicial boliviano.

Los resultados obtenidos de cada una de las preguntas formuladas, incluyendo la interpretación de la información se expresa de la siguiente manera:

- **La actuación de la Notaria o el Notario de Fe Publica se activa siempre a partir de la solicitud de las o los interesados.**

Figura 2: Respuesta de la Pregunta 1



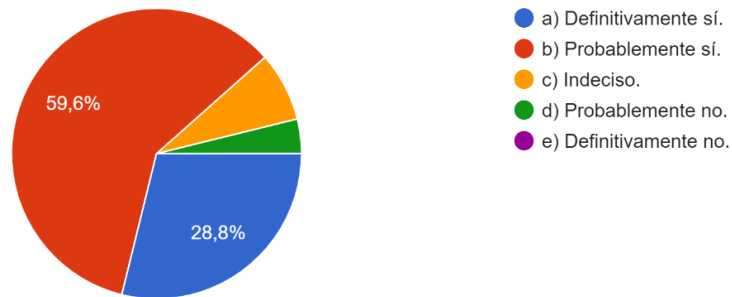
Fuente: (Elaboración Propia, 2022).

En relación a la pregunta 1 realizada a los notarios de fe pública se observa que 33 de ellos considera estar “Muy de acuerdo” con la afirmación planteada, 17 señalan estar “De acuerdo”, 2 “Ni de acuerdo ni en desacuerdo”; ninguno señaló estar “En desacuerdo” o “Muy en desacuerdo”.

Esta primera cuestionante demuestra que la vía voluntaria notarial se materializa siempre en correlación a la necesidad que tiene la sociedad civil de acudir a las notarías de fe pública a efecto de dar validez a los actos y negocios jurídicos que celebran.

- **La vía voluntaria notarial civil, a través de la aplicación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, ha contribuido a descongestionar los Juzgados en materia civil y comercial.**

Figura 3: Respuesta de la Pregunta 2



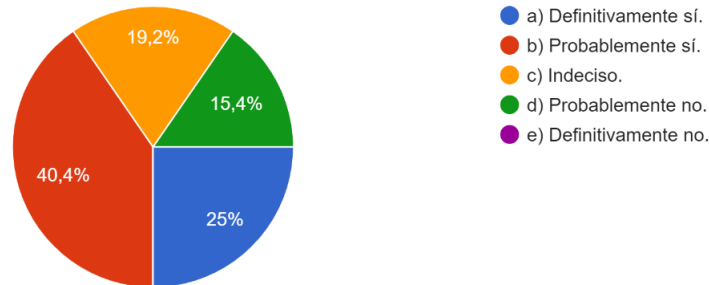
Fuente: (Elaboración Propia, 2022).

Con relación a la pregunta 2 realizada se tiene que 15 de los encuestados señalan que la vía voluntaria notarial civil, a través de la aplicación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional “Definitivamente sí” ha contribuido a descongestionar los Juzgados en materia civil y comercial; 31 señalan que “Probablemente sí”; solamente 4 se encuentra “Indeciso” al respecto; 2 consideran que “Probablemente no” y finalmente ninguno cree que “Definitivamente no” ha generado tal escenario.

Esta cuestionante resalta la importante función que ha desarrollado la incorporación de tramites que antes se sustanciaban en la vía judicial y que ahora siendo transferidos a la vía voluntaria notarial a coadyubado en la descongestión judicial.

- **La Ley 483 del Notariado Plurinacional y su Decreto reglamentario ha sido íntegramente socializado y es efectivamente aplicado por los Notarios de Fe Pública, de forma específica en cuanto a la vía voluntaria notarial.**

Figura 4: Respuesta de la Pregunta 3



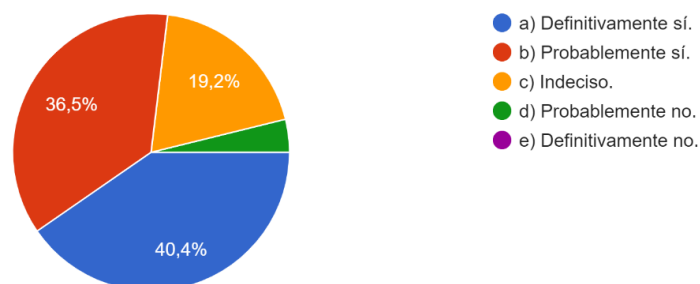
Fuente: (Elaboración Propia, 2022).

Con relación a la pregunta 3 realizada se tiene que 21 de los encuestados señalan que la Ley 483 del Notariado Plurinacional y su Decreto reglamentario “Definitivamente sí” ha sido íntegramente socializado a los Notarios; 13 señalan que “Probablemente sí”; solamente 10 se encuentra “Indeciso” al respecto; 8 consideran que “Probablemente no” y finalmente ninguno cree que “Definitivamente no” ha sido íntegramente socializado a los Notarios de Fe Pública, de forma específica en cuanto a la vía voluntaria notarial.

Aquí se abre un escenario dividido en cuanto a los criterios vertidos por los encuestados, sin embargo, la tendencia se inclina por aquella que considera que si hubo una socialización íntegra por lo menos hacia los notarios.

- **El rol que desarrollan actualmente los Notarios de Fe Pública a partir de la aplicación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, específicamente en cuanto a la efectiva aplicación de los tramites de la vía voluntaria notarial es activa.**

Figura 5: Respuesta de la Pregunta 4.



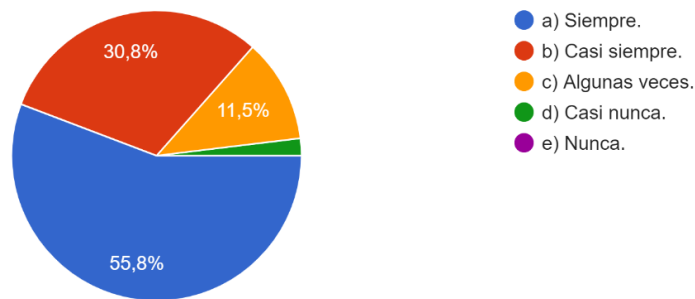
Fuente: (Elaboración Propia, 2022).

En relación a la pregunta 4 realizada se tiene que 21 de los encuestados consideran que “Definitivamente sí” el rol que desarrollan actualmente los Notarios de Fe Publica a partir de la aplicación de la Ley 483 en cuanto a la efectiva aplicación de los tramites de la vía voluntaria notarial es activa; 19 señalan que “Probablemente sí”; solamente 10 se encuentra “Indeciso” al respecto; 2 consideran que “Probablemente no” y finalmente ninguno cree que “Definitivamente no” es activa.

Nuevamente la tendencia se posiciona por el lado que considera que hay un rol activo respecto d ellos tramites voluntarios que llevan adelante los notarios, sin embargos hay un considerable número de encuestados que señala que no es así.

- **La congestión judicial en Bolivia es un problema que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia.**

Figura 6: Respuesta de la Pregunta 5



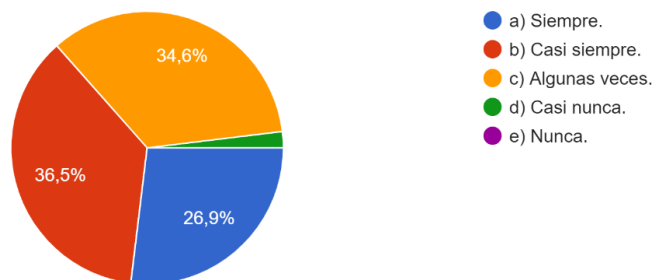
Fuente: (Elaboración Propia, 2022).

Con relación a la pregunta 5 realizada se obtiene que 29 notarios encuestados coinciden en que “Siempre” la congestión judicial en Bolivia es un problema que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia; 16 señalaron “casi siempre” lo es; 6 señalaron que “algunas veces”; 1 que “casi nunca” y ninguno señaló que “nunca”.

Se evidencia que más de la mitad de los encuestados contempla esta problemática vinculada de cierta forma a la tan presente congestión judicial que deriva en la ya conocida mora procesal, aspecto que resalta el problema objeto de estudio y motiva el planteamiento de una solución oportuna para atenuar los efectos de la congestión judicial.

- **Los cambios normativos en el ámbito Notarial contribuyen en desjudicializar los trámites en sede judicial.**

Figura 7: Respuesta de la Pregunta 6



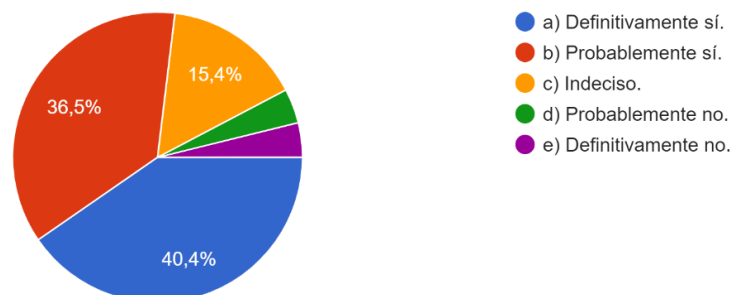
Fuente: (Elaboración Propia, 2022).

Así también, en relación a la pregunta 6 realizada a los notarios de fe pública se observa que 14 de los cuales considera que “Siempre” los cambios normativos en el ámbito Notarial contribuyen en desjudicializar los trámites en sede judicial; 19 señalaron que “Casi siempre” lo hace; 18 señalaron que solo “Algunas veces”; 1 señaló que “Casi nunca” y ninguno de los encuestados señalaron que “Nunca”.

La modificación normativa en materia notarial ha demostrado traer consigo aportes significativos para la población pues el hecho de desjudicializar procesos en tramites ante la vía voluntaria notarial genera celeridad y menor erogación de gastos además de que los encuestados se posicionan favorablemente al respecto.

- **¿Considera pertinente regular a través de un trámite autónomo la cancelación del usufructo por muerte del usufructuario en la vía voluntaria notarial, como mecanismo de descongestión de la jurisdicción civil boliviana?**

Figura 8: Respuesta de la Pregunta 7



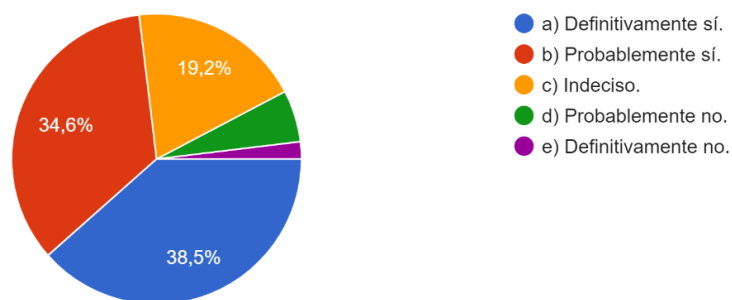
Fuente: (Elaboración Propia, 2022).

Con relación a la pregunta 7 realizada en relación a la pertinencia de regular a través de un trámite autónomo la cancelación del usufructo por muerte del usufructuario en la vía voluntaria notarial, donde 21 de los cuales considera que “Definitivamente si” es pertinente dicha regulación; 19 señalaron “Probablemente si”; 8 señalaron estar “indecisos”; 2 señalaron que “Probablemente no” y 2 encuestados señalan que “Definitivamente no”.

En esta cuestionante se puso a consideración de los encuestados el tema objeto de la presente investigación donde cerca del 80% de ellos señalo estar de acuerdo con dicha propuesta y solo algunos de ellos consideran que probablemente no es adecuada dicha tramitación, lo que demuestra una amplia aceptación por parte de quienes ejercen la actividad notarial.

- **Los efectos jurídicos de las escrituras públicas resultantes de los tramites en la vía voluntaria notarial adquieren la calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio y tienen fuerza coactiva.**

Figura 9: Respuesta de la Pregunta 8



Fuente: (Elaboración Propia, 2022).

Finalmente, relación a la pregunta 8 realizada en relación a si los efectos jurídicos de las escrituras públicas resultantes de los tramites en la vía voluntaria notarial adquieren la calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio y tienen fuerza coactiva, donde 20 de los cuales considera que “Definitivamente si”; 18 señalaron “Probablemente si”; 10 señalaron estar “indecisos”; 3 señalaron que “Probablemente no” y 1 encuestado señaló que “Definitivamente no”.

En el desarrollo de esta temática se había abordado esta cuestión respecto de la firmeza de las escrituras públicas ante el cual la posición asumida por los encuestados es que los

tramites en la vía voluntaria notarial si adquieren la calidad de cosa juzgada además son de cumplimiento obligatorio y tienen fuerza coactiva, lo cual generaría seguridad jurídica para quienes decidan iniciar este trámite por la vía notarial.

5.3.1 Análisis y discusión.

Analizando las encuestada realizadas a 52 notarios de fe pública en cuanto a las preguntas desarrolladas, se puede identificar que los encuestados en su gran mayoría afirman que la implementación de la Ley No.483 y su reglamento ha contribuido a la descongestión de los juzgados en materia civil y comercial.

Que, la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia se ve afectada por la congestión judicial y que el hecho de que hasta la actualidad el trámite de cancelación de usufructo por muerte del usufructuario se siga sustanciando ante estrados judiciales hace que limite esta tutela judicial efectiva y se vulnere el acceso a la justicia.

Además, que los cambios normativos en materia notarial han contribuido en la desjudicialización de procesos voluntarios que ahora se tramitan ante la vía voluntaria notarial favoreciendo a la sociedad.

Finalmente, los encuestados destacan la pertinencia de incorporar la cancelación de usufructo por muerte del usufructuario en la vía voluntaria notarial civil en la descongestión del sistema judicial boliviano, posición asumida por más de dos tercios de los entrevistados, lo que demuestra la notable aceptación de la propuesta a ser desarrollada en la presente investigación.

CAPÍTULO VI

6 PROPUESTA

6.1 RELACIÓN DE LA PROPUESTA CON LA HIPÓTESIS

En base a todo el análisis teórico y práctico, así como la recolección de información y su procesamiento, se puede determinar que, a partir de la generación de la hipótesis dentro del marco metodológico, que señala: *La regulación de la cancelación de usufructo por muerte del usufructuario en la vía voluntaria notarial como atribución exclusiva del Notario de Fe Pública permitirá optimizar la descongestión de la jurisdicción civil*, es factible diseñar una propuesta normativa, la que permita efectivizar la hipótesis planteada, a fin de que los justiciables puedan sustanciar la cancelación de usufructo dentro de la vía voluntaria notarial civil y se descongestione la jurisdicción en materia civil.

6.2 TÉCNICA LEGISLATIVA

Para materializar un proyecto de Ley se requiere de forma imprescindible de una técnica legislativa, es por ello que dentro de la presente investigación se define a la técnica legislativa de la siguiente forma:

Gordillo (2011) señala que “Técnica Legislativa se refiere al conjunto de reglas a las cuales se debe ajustar la conducta funcional del legislador para una correcta elaboración, formulación e interpretación general de las normas (...) son los procedimientos, formulaciones, reglas y estilos, ordenados y sistematizados que tratan sobre la ley durante todo su proceso (...) La técnica legislativa es el arte y la destreza, necesarios para poder dar un producto acabado y definitivo en materia de legislación” (p. 34).

Para Moreno (1984) la técnica legislativa consiste en el arte de redactar los preceptos jurídicos de forma bien estructurada, que cumpla con el principio de seguridad jurídica y los principios generales de derecho (p. 7)

6.3 PROYECTO DE LEY.

Pérez (2007) señala lo siguiente “Proyecto de ley, que es la propuesta destinada a crear una institución o norma de carácter general o a modificar, sustituir, suspender o derogar una ley ya existente o parte de ella” (p. 31).

De acuerdo a Campero (2013) el proyecto de Ley o la actividad legislativa primaria u originaria, está dirigido a crear una institución jurídica o una situación jurídica particular, así como modificar, sustituir, suspender o derogar una ya existente, en su totalidad o en parte (p. 29).

De lo que se tiene que el primer paso para poder materializar la hipótesis presentada dentro de la presente investigación es a través de un proyecto de Ley, el mismo que debe ser considerado por la Asamblea Legislativa Plurinacional de acuerdo a un procedimiento legislativo, es por ello que se diseña el siguiente proyecto.

6.4 INCORPORACIÓN EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY NRO. 483 DEL TRÁMITE DE CANCELACIÓN DEL USUFRUCTO POR MUERTE DEL USUFRUCTUARIO.

Antes de presentar la propuesta, es preciso exponer la redacción in extenso del artículo 92 de la Ley 483 tal cual está diseñado a la fecha, el cual es:

ARTÍCULO 92. (TRÁMITES EN MATERIA CIVIL Y SUCESORIA). En materia civil y sucesoria, procede en los siguientes casos:

- a. Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles;
- b. Deslinde y amojonamiento en predios urbanos;
- c. Divisiones o particiones inmobiliarias;
- d. Aclaración de límites y medianerías;
- e. Procesos sucesorios sin testamento;
- f. División y partición de herencia;
- g. Apertura de testamentos cerrados;

La propuesta planteada en la presente investigación es:

LEY N° XXXX

LEY DE XX DE XXXXXX DE 2022

LUIS ALBERTO ARCE CATAORA

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el artículo 92 de la Ley 483 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz, incorporándose el inciso “**h**” con el siguiente texto:

“h. La cancelación del usufructo en caso de fallecimiento del usufructuario”.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los xxx días del mes de xxxxx del año dos mil veintidós.

Fdo.

XX

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los xxx días del mes de xxxxx del año dos mil veintidós.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Rogelio Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Felima Gabriela Mendoza Gumiel, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Edgar Pozo Valdivia, Juan Santos Cruz, Adrián Rubén Quelca Tarqui, Wilson Cáceres Cárdenas.

CONCLUSIONES

- Habiéndose analizado la regulación de la cancelación de usufructo por muerte del usufructuario, se pudo evidenciar su factibilidad por medio de su implementación en la vía voluntaria notarial a través de su incorporación en el art. 92 de la Ley Nro. 483 – Ley del Notariado Plurinacional a fin de coadyuvar u optimizar la descongestión de la jurisdicción civil.
- Los fundamentos teórico doctrinales estudiados permiten consolidar la idea de que un trámite voluntario como la cancelación del usufructo por muerte del usufructuario es viable que pueda ser atendido por los notarios de fe pública, siempre que no afecte derechos de terceros y cumpla los requisitos de procedencia para su trámite en esta vía voluntaria notarial.
- Se evidencia que la tramitación de procesos voluntarios en el distrito judicial de La Paz no guarda la debida celeridad necesaria que requiere este tipo de solicitudes, la congestión judicial traducida en la sobrecarga procesal de los juzgados civiles permite observar que la cancelación del usufructo ante la vía judicial no es la más idónea dada las necesidades de una población en constante crecimiento.
- Las legislaciones vecinas como ser la peruana, ecuatoriana e incluso la española permitieron demostrar que el problema objeto de estudio no solo se circunscribe al territorio boliviano y que la desjudicialización de este tipo de tramites permitió atender y resolver con mayor prontitud este tipo de tramites sin que involucre riesgo alguno por que en su esencia misma no guarda un carácter contencioso.
- La comunidad jurídica apoya la idea de incorporar la cancelación de usufructo por muerte del usufructuario en el art. 92 de la Ley Nro. 483, incluso la consideran necesaria debido a los efectos que trae consigo que repercuten en la descongestión judicial, siempre que venga de la mano de una adecuada reglamentación y promoción para que su implementación sea efectiva.
- De acuerdo a toda la base jurídica referida en el presente trabajo de investigación se elaboró la propuesta jurídica que se materializa en un proyecto de modificación a la al art. 92 de la Ley No. 483 en el cual se incorpore a la cancelación de usufructo por muerte del usufructuario ante la vía voluntaria notarial en materia civil.

RECOMENDACIONES

- La desjudicialización de procesos voluntarios que se sustancia ante estrados judiciales en materia civil genera una sobrecarga procesal innecesaria misma que podría ser atenuada trasladando el conocimiento de dichas solicitudes a otras ramas del derecho como es el caso del derecho notarial.
- La falta de celeridad en los procesos judiciales es un problema latente en la administración de justicia boliviana y es una tarea de todos el buscar alivianar la carga procesal por medio de alternativas que beneficien tanto a administradores como a administrados.
- La implementación de una reforma normativa por sí misma no puede ser efectiva si no va acompañada de una adecuada regulación y promoción, siendo evidente que la sociedad civil muchas veces desconoce de la posibilidad de llevar adelante este tipo de trámites donde no existe controversia ante instancias notariales.
- El estudio de problemas como el expuesto dentro de la presente investigación forman parte de muchos más conflictos que se suscitan bajo esta categoría de los procesos voluntarios por lo que se recomienda su estudio para proponer soluciones a dichas problemáticas a partir de la base teórica y práctica del presente trabajo.

BIBLIOGRAFÍA.

- Aguilar, V. (2009) Derechos Reales. Guatemala: Editorial Serviprensa, S.A. 2da Edición.
- Alvarado, R. (2006). “Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca”. Guatemala, Guatemala. Editorial Estudiantil Fenix.
- Apaza Gutiérrez P. (2019). “Efectos jurídicos de las escrituras públicas en la vía voluntaria notarial respecto al principio de seguridad jurídica de la función judicial”. Tesis de maestría. Universidad Andina Simón Bolívar. La Paz. Bolivia.
- Borda, G. (1992). “Tratado de derecho civil derechos reales”. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot. Tercera Edición.
- Borja, M. (1958). “El notariado de Mexico y la Jurisdiccion Voluntaria”. Derecho Notarial Mexicano.
- Cabanellas, G. (1945). Diccionario Juridico Elemental. Buenos Aires: Heliasta.
- Campero, R. (2013). Manual de Técnica Legislativa. Rotembol Impresiones Gráficas.
- Carral, L. (1986). Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa.
- Castan, J. (1982) “Derecho civil español. común y foral”. Tomo. II. volumen I. Madrid, España: Editorial. Reus, S.A. 13ª.
- Castellanos, G. (2019). “Procesos Voluntarios Notariales”. Sucre, Bolivia.
- Castro, M. (1941). “Prontuario de Práctica Forense”. Instituto de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires.
- Chiovenda G. (2000). “Curso de derecho Procesal Civil”. Ed. Harla.
- Codigo Civil . (6 de Agosto de 1975). Gaceta Oficial de Bolivia. Bolivia, Bolivia.
- Couture, E. (1958). Estudios de derecho procesal civil. Buenos Aires: Depalma.
- D. S. 2189 Reglamento de la Ley 483. (19 de Noviembre de 2014). Gaceta Oficial de Bolivia. Bolivia, Bolivia.
- Díaz Sagastume T. E. (2015) “Derechos reales sobre la cosa ajena, con limitación a los derechos de goce: usufructo, uso y habitación. Análisis comparativo de las

- legislaciones de Centroamérica, México, Argentina y España". Tesis de grado. Universidad Rafael Landívar. Guatemala.
- Diccionario jurídico mexicano. (1982) Tomo III. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Díez, L. (1983). "Fundamentos de derecho civil patrimonial". España: Editorial Tecnos. 2da Edición.
- Domínguez, E. E. (2013). "La jurisdicción voluntaria en el derecho notarial". Mexico: Novum.
- Dumas, J.P. (2018). El usufructo: constitución y extinción. Ecuador.
- Escrive, J. (1851). Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. París: Librería de Rosa, Bouret.
- Flores, L. (1995). Competencia notarial de los asuntos no contenciosos. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Gálvez Ríos G. (2014) "Eficacia en la tramitación de diligencias de rectificación de partidas mediante jurisdicción voluntaria notarial" Tesis de grado. Universidad Rafael Landívar. Guatemala.
- Giorgi, J. (1928). "Teoría de las obligaciones en el derecho moderno". Madrid: Editorial Reus. Segunda Edición.
- Gordillo, P. (2011). "Manual de Técnica Legislativa". Argentina.
- Hernández, E. E. (2020). "Derecho Notarial. Nuevas Tendencias". Mexico: Tirant lo blanch.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación, 6a. edición México D.F.: McGraw-Hill.
- Juárez Barrios M. J. (2008) "La importancia de incorporar a la jurisdicción voluntaria notarial el trámite de la división de la cosa común". Tesis de grado, Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales. Guatemala.
- Lafferriere, A. D. (2008). "Curso de Derecho Notarial". Argentina: Lulu.

- Ley 483 del Notariado Plurinacional. (25 de Enero de 2014). Gaceta Oficial de Bolivia. Bolivia, Bolivia.
- López, M.(2003). “La práctica en los procesos voluntarios extrajudiciales”. Guatemala:Librería Jurídica.
- Mancheno, M. I. (2019). Los derechos reales de uso, usufructo y habitación y su repercusión en la limitación del dominio.
- Mantilla Cotrina S. & Montero Quiroz Y. J. (2020) “Inserción de la autorización para disponer del bien de menor, dentro de los asuntos no contenciosos vía notarial”. Tesis de grado. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca, Perú.
- Mariaca, J. (2012). “Análisis Deontológico de la Función Notarial en el Sistema Jurídico Boliviano”. Bolivia.
- Mazeaud, H. (1969). “Lecciones de derecho civil”. Buenos Aires: 2da Parte. Volumen IV. Editorial Jurídicas Europa-América.
- Melo Guevara, G. (1967) “El estado y la constitución”. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.
- Moreno, F. (1984). “Técnica normativa: una visión unitaria de una materia plural”. Estados Unidos Mexicanos, 2000.
- Musto, N. (2000). “Derechos Reales”. Tomo 2. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Noguera, T. (2006). “El legado del Derecho de Habitación Regulado en el artículo 822 del Código Civil”. en: Revista de Derecho, UNED. Número. 1. Madrid, España: Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Núñez, R. (2015). El derecho notarial como rama particular del derecho. Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, México D.F.
- Osorio, M. (2012). “Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales”. Buenos Aires: Ediciones Lexis Nexis. Argentina.
- Pérez, H. (2007). “Técnica Legislativa y política legislativa”. Argentina.
- Planiol, M. (1991). “Tratado elemental de derecho civil”. Paris: Editorial Cardenas.

- Puig, J. (1994). “Fundamentos de derecho civil”. Tomo III. Volumen 1. Barcelona: Editorial Bosch.
- Rodríguez, M. (2017). La sistematización como resultado científico de la investigación educativa: ¿sistematizar la sistematización? España.
- Somarriva, M. (2022). “Tratado de derechos reales”. Tomo II. Chile: Editorial Jurídica.
- Tantaleán, R. (2016). Comentario al artículo 486 del Código Procesal Civil. En: Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo, Tomo IV.
- Tantaleán, R. (2016). Comentario al artículo 486 del Código Procesal Civil. En: Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo, Tomo IV.
- Tarragon, E. (2011). “Derecho Notarial”. Valencia: Tirant lo blanch.
- Valverde, Calixto. (1982). Tratado de derecho civil español. España: Ed. Cuesta.
- Vásquez Procel I. S. (2016) “La competencia en los procesos de jurisdicción voluntaria” Monografía. Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, Cuenca, Ecuador.
- Véliz, P. (2014). “Modelo del especialista en Medicina Intensiva y Emergencias por competencias profesionales”.
- Windscheid, B. (1995). “Teoría del derecho, derecho privado, derecho civil”. Diritto de llepandette. Torino: UnioneTipografico – Editrice Torinese.

ANEXOS

A - GUÍA DE ENTREVISTA.

DIRIGIDA A DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS.

PREGUNTAS INTRODUCTORIAS

- 1. ¿Durante cuantos años desempeña el ejercicio de la docencia?, ¿En qué materia o materias? ¿En qué niveles (Pregrado o Posgrado)?**

- 2. ¿Usted, como examina y observa la carga procesal en los tribunales de justicia?, de forma específica en los Juzgados en materia civil y comercial.**

- 3. ¿Considera que la vía voluntaria notarial civil, a través de la aplicación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, ha contribuido a descongestionar los Juzgados en materia civil y comercial?**

- 4. ¿A nivel teórico cuanto se ha abordado y escrito sobre la jurisdicción voluntaria o vía voluntaria notarial? (Sea doctrina nacional o internacional)**

PREGUNTAS DE TRANSICIÓN

- 5. ¿Qué cambios positivos trajo consigo la Ley 483 del Notariado Plurinacional y su Decreto Reglamento en Bolivia? De forma específica en cuanto a la vía voluntaria notarial.**

- 6. ¿Cómo observa el rol que desarrollan actualmente los Notarios de Fe Publica a partir de la aplicación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, específicamente en cuanto a la efectiva aplicación de los tramites de la vía voluntaria notarial?**

7. ¿Considera que hubo un avance teórico y práctico sobre la jurisdicción voluntaria o la vía voluntaria notarial en el sistema boliviano?

8. ¿Usted, en su praxis ha sustanciado o ha tenido conocimiento de algún trámite en la vía voluntaria notarial a partir de la vigencia de la Ley 483 del Notariado Plurinacional?

PREGUNTAS CENTRALES.

9. ¿Usted, considera que los jueces aplican el principio de celeridad en la sustanciación de los procesos voluntarios?

10. ¿Usted, en su praxis ha sustanciado o ha tenido conocimiento de algún proceso voluntario de cancelación de usufructo en la vía judicial en materia civil y comercial?, en caso de ser su respuesta afirmativa señale el tiempo de duración de dicho proceso.

11. ¿Considera pertinente regular a través de un trámite autónomo la cancelación del usufructo por muerte del usufructuario en la vía voluntaria notarial, como mecanismo de descongestión de la jurisdicción civil boliviana? ¿Porque lo considera así?

PREGUNTA DE CIERRE.

12. ¿Qué sugerencias modificatorias o de aplicabilidad realizaría a la vía voluntaria notarial regulada por la Ley 483 en cuanto a los tramites que esta abarca, a fin de brindar a los justiciables y/o usuarios tutela judicial efectiva y celeridad en los tramites con implicancias en la descongestión de la judicatura civil?

B – BOLETA DE ENCUESTA.
DIRIGIDA A NOTARIOS DE FE PUBLICA DE LOS MUNICIPIOS DE LA PAZ
Y EL ALTO.



BOLETA DE ENCUESTA

Dirigido a Notarios de Fe Publica del Municipio de La Paz y El Alto, a fin de contribuir a la investigación académica cuyo tema es "LA CANCELACIÓN DE USUFRUCTO POR MUERTE DEL USUFRUCTUARIO EN LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL".

1. La actuación de la Notaria o el Notario de Fe Publica se activa siempre a partir de la solicitud de las o los interesados. *

- a) Muy de acuerdo.
- b) De acuerdo.
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- d) En desacuerdo.
- e) Muy en desacuerdo.

2. La vía voluntaria notarial civil, a través de la aplicación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, ha contribuido a descongestionar los Juzgados en materia civil y comercial. *

- a) Definitivamente sí.
- b) Probablemente sí.
- c) Indeciso.
- d) Probablemente no.
- e) Definitivamente no.

3. La Ley 483 del Notariado Plurinacional y su Decreto reglamentario ha sido íntegramente socializado y es efectivamente aplicado por los Notarios de Fe Pública, de forma específica en cuanto a la vía voluntaria notarial. *

- a) Definitivamente sí.
- b) Probablemente sí.
- c) Indeciso.
- d) Probablemente no.
- e) Definitivamente no.

4. El rol que desarrollan actualmente *
los Notarios de Fe Publica a partir de la
aplicación de la Ley 483 del Notariado
Plurinacional, específicamente en
cuanto a la efectiva aplicación de los
tramites de la vía voluntaria notarial es
activa.

- a) Definitivamente sí.
- b) Probablemente sí.
- c) Indeciso.
- d) Probablemente no.
- e) Definitivamente no.

5. La congestión judicial en Bolivia es *
un problema que afecta al derecho a la
tutela judicial efectiva o acceso a la
justicia.

- a) Siempre.
- b) Casi siempre.
- c) Algunas veces.
- d) Casi nunca.
- e) Nunca.

6. Los cambios normativos en el ámbito Notarial contribuyen en desjudicializar los trámites en sede judicial. *

- a) Siempre.
- b) Casi siempre.
- c) Algunas veces.
- d) Casi nunca.
- e) Nunca.

7. ¿Considera pertinente regular a través de un trámite autónomo la cancelación del usufructo por muerte del usufructuario en la vía voluntaria notarial, como mecanismo de descongestión de la jurisdicción civil boliviana? *

- a) Definitivamente sí.
- b) Probablemente sí.
- c) Indeciso.
- d) Probablemente no.
- e) Definitivamente no.

8. Los efectos jurídicos de las escrituras públicas resultantes de los tramites en la vía voluntaria notarial adquieren la calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio y tienen fuerza coactiva. *

- a) Definitivamente sí.
- b) Probablemente sí.
- c) Indeciso.
- d) Probablemente no.
- e) Definitivamente no.